

301809¹⁴
24



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

CAMPUS SAN RAFAEL
"ALMA MATER"
ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**"ESTUDIO DEL NUEVO DELITO DE HOMICIDIO EN
RAZON DE PARENTESCO O RELACION SEGUN LA
REFORMA DEL CODIGO PENAL VIGENTE"**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
LUIS ALFONSO HERNANDEZ MUNGUIA

Primer Revisor:
Lic. Jesús Mora Lardizabal

Segundo Revisor:
Lic. Mario Ernesto Monforte Vallado

MEXICO, D.F.

1995

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE.

INTRODUCCION.	1
CAPITULO PRIMERO.	
GENERALIDADES.	3
1. CONCEPTO GRAMATICAL.	4
2. CONCEPTO ETIMOLOGICO.	4
3. CONCEPTO JURIDICO.	5
4. ANTECEDENTES HISTORICOS.	9
A. EGIPTO.	9
B. ISRAEL.	10
C. GRECIA.	11
D. ROMA.	17
E. DERECHO ESPAÑOL Y NOVOHISPANO.	19
F. DERECHO DEL MEXICO INDEPENDIENTE.	21
CAPITULO SEGUNDO.	
ESTUDIO DOGMATICO DEL HOMICIDIO GENERICO.	29
1. CONDUCTA.	31
2. TIPICIDAD.	33
3. ANTIJURIDICIDAD.	35
4. IMPUTABILIDAD.	37
5. CULPABILIDAD.	39
6. PUNIBILIDAD.	42
7. TENTATIVA.	53

8. ACUMULACION.	54
9. PARTICIPACION.	55
CAPITULO TERCERO.	
CLASIFICACION DEL HOMICIDIO EN RAZON DEL PARENTESCO	
O RELACION.	59
1. SEGUN SU GRAVEDAD.	60
2. POR LA MANERA DE MANIFESTARSE LA VOLUNTAD.	61
3. POR SU PELIGROSIDAD.	62
4. POR LA UNIDAD O PLURALIDAD DE LA ACCION DELITIVA.	62
5. POR EL RESULTADO.	63
6. DELITO SIMPLE O COMPLEJO.	63
7. POR SU PERSECUCION.	64
8. POR LA MATERIA O COMPETENCIA.	66
9. EN CUANTO A SU TEMPORALIDAD.	68
10. POR EL NUMERO DE SUJETOS QUE LO COMETEN.	69
CAPITULO CUARTO. ANALISIS DEL NUEVO TIPO PENAL SOBRE	
EL HOMICIDIO EN RAZON DE PARENTESCO O RELACION.	72
1. DESCRIPCION TIPICA.	73
2. SUJETO ACTIVO.	74
3. SUJETO PASIVO.	75
4. OBJETO MATERIAL.	76
5. OBJETO FORMAL O BIEN JURIDICO TUTELADO.	76

6. ELEMENTOS SUBJETIVOS.	78
7. PENALIZACION.	82
CAPITULO QUINTO.	
ESTUDIO COMPARATIVO DE LA REFORMA PENAL SOBRE HOMICIDIO	
DE PARIENTES Y ALLEGADOS.	
1. EN CUANTO A LA DENOMINACION.	84
2. EN CUANTO A SU AUTONOMIA.	85
3. EN CUANTO A LOS SUJETOS ACTIVO Y PASIVO.	86
4. EN CUANTO A LA PENALIZACION.	88
CONCLUSIONES.	90
BIBLIOGRAFIA.	95
	101

INTRODUCCION.

El derecho como producto social ha sido siempre cambiante, ya que continuamente requiere actualizarse, de acuerdo con las necesidades sociales, políticas y culturales.

Otra razón que hace obligatoria la necesidad de los cambios jurídicos se debe al origen de la ley escrita, ésta es elaborada por seres humanos, que pueden cometer errores, - excesos o incurrir en deficiencias que redundan en perjuicios sociales, por lo cual, cualquier cambio o modificación que se haga del orden jurídico existente, debe ser estudiado desde una perspectiva crítica, a fin de evaluar en su justo nivel - la reforma hecha.

Este es precisamente el objeto del estudio del trabajo de tesis profesional que se somete primeramente a la revisión del jurado concedor de la materia, en primer lugar y en segundo al de los demás lectores que tengan a bien considerar esta obra como interesante.

Quien esto escribe ha realizado un esfuerzo dentro de sus limitaciones, a fin de que esta obra aporte alguna base sobre la reforma penal que ha sufrido el Código en los inicios de 1994, reforma que quizás ha sido exageradamente reconocida por unos, en tanto que otros se han preocupado con --- ella más de la cuenta.

En lo que se refiere a la reforma y derogación del parricidio por el nuevo delito intitulado "Homicidio en razón

del parentesco o relación", al parecer y después de este estudio y análisis, consideramos que hubo más aciertos que deficiencias, pero creemos también que si el legislador hubiera hecho una reflexión más profunda sobre el problema, hubiera resuelto varias cosas que quedaron en en aire en virtud de la reforma, como puede ser el caso de la preterintención en este delito, que fue derogada como posibilidad; o bien el caso de ciertos familiares allegados que la reforma no consideró, sin tomar en cuenta que en la vida social mexicana, esas relaciones merecen casi siempre igual protección que otras señaladas, como lo es el caso de tíos y primos-hermanos, que por regla general conviven más entre sí que otros familiares mencionados por la reforma.

Esperamos que a pesar de las limitaciones de quien esto escribe, la aportación de este trabajo sea suficiente para demostrar que ha desarrollado un mínimo de criterio jurídico, que con el paso del tiempo y la experiencia, espera desarrollar para corresponder al esfuerzo de su familia, de sus profesores y demás personas que lo han ayudado a llegar a este momento culminante de sus estudios de derecho.

ATENTAMENTE.

EL SUSTENTANTE.

CAPITULO PRIMERO.

GENERALIDADES.

- 1 CONCEPTO GRAMATICAL.
2. CONCEPTO ETIMOLOGICO.
3. CONCEPTO JURIDICO.
- 4, ANTECEDENTES HISTORICOS.
 - A. EGIPTO.
 - B. ISRAEL.
 - C. GRECIA.
 - D. ROMA.
 - E. DERECHO ESPAÑOL Y NOVOHISPANO.
 - F. DERECHO DEL MEXICO INDEPENDIENTE.

1. CONCEPTO GRAMATICAL.

Según la Enciclopedia del Idioma, el parricida es -- la persona que mata a su padre, a su madre o a su cónyuge y -- por extensión, es la persona que mata a alguno de sus parientes o de los que son tenidos por padres, además de los naturales y por reciprocidad legal se extiende por equiparación a la muerte violenta que uno da a su ascendiente, descendiente o -- cónyuge (1).

Como se desprende de esta definición, es un error -- considerar que solamente el asesinato del padre o de los ascendientes puede constituir un parricidio, lo cual se confirma al estudiar los diferentes conceptos de este término, lo que a -- continuación se hace.

2. CONCEPTO ETIMOLOGICO.

Según el Diccionario Etimológico, la raíz de este -- concepto es latina, viene de parri-pariente y cida-que mata a; por lo que significa matar a un pariente cercano (2).

Por otra parte, el Diccionario Español-Latino señala que significa: "Homicidio de un pariente o de un conciudadano", aclarando que además de este parricidio genérico, existe -- el parricidium fraternum, que sería el "atentado contra la patria,

1. ALONSO, Martín. Enciclopedia del Idioma. Ed. Aguilar, México, 1968, t. N-2, P. 3156.

2. GONZALEZ DE SILVA, Guido. Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Española. Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1985, P. 520.

conspiración, traición, alta traición, nombre dado a los Idus de Marzo, día en que fue asesinado Julio César en el Senado, también significa fratricidio" (3).

Como se confirma, no solamente es parricidio el asesinato del padre, la madre o cualquier ascendiente, sino más bien desde el punto de vista etimológico, significa la muerte del semejante, ya sea de la misma familia o de la misma ciudad, aunque desde luego debe considerarse que en la actualidad el concepto ha producido cambios durante su evolución lingüística.

3. CONCEPTO JURIDICO.

El Diccionario de Derecho Penal y Criminología define al parricidio como "El homicidio cuya víctima es un ascendiente o del sujeto activo, se trata, pues, de un homicidio calificado por razón del vínculo.

"Su concepto ha sufrido una larga evolución en lo que se refiere al parentesco que debe unir al agente con su víctima... La doctrina moderna distingue entre el parricidio propio: muerte del ascendiente, y el impropio, comprensivo del homicidio cometido sobre el descendiente y otros parientes próximos.

"Es necesario que se reúnan todos los elementos requeridos para la configuración del homicidio y además se pruebe -

3. BLANQUEZ F., Agustín. Diccionario Latino-Español. E. Ramón Sopena, Barcelona, 1075. t. II. P. 1195.

la existencia del vínculo y su conocimiento por el homicida. - Así el Código Penal Argentino reprime con prisión o reclusión perpetua al que matare al ascendiente, descendiente o cónyuge, sabiendo que lo son.

"La índole del vínculo resulta indiferente: legítimo, adulterino, sacrílego, incestuoso, matrimonial o extramatrimonial, pues aunque la doctrina ha controvertido largamente la situación del hijo natural que mata a sus padres, la ley en general, no hace distinción alguna, lo cual torna irrelevantes las diferencias.

"Algunas legislaciones no reconocían el vínculo parental por adopción, por lo cual no podía producirse el delito de parricidio. Pero en las legislaciones civiles que admiten la adopción, se entiende que al hijo adoptivo también -- puede alcanzar esta calificante, máxime si se recuerda que su razón de ser es la peligrosidad revelada por un sujeto que -- vulnera vínculos que el común de los hombres consideran sagrados por el lazo que, si no crea la sangre, establece la actitud generosa y voluntaria del hombre que la ley no hace más -- que amparar, y que son más excelsos si se quiere, porque no -- vienen impuestos por el fatal determinismo de la naturaleza, sino que son escogidos por superiores principios éticos. Aunque se afirme que se trata de una ficción o de una suerte de contrato, lo cierto es que el derecho reconoce la realidad --

de la vida, creadora de situaciones en que el agradecimiento ha de equipararse al eterno deber impuesto por la creación.

"Es irrelevante el grado; basta que se trate de la línea ascendente o descendente.

"Es necesario que en todos los casos el agente conozca el vínculo.

"El elemento subjetivo es el dolo, consistente en la voluntad de matar a la persona unida por el lazo indicado por la ley. Por ello no puede admitirse el parricidio culpososo.

"La existencia de emoción violenta en el momento del hecho, permite en algunas legislaciones una atenuación de la pena, siendo el único homicidio calificado que admite tal posibilidad. En contra de ellas se ha alegado que ni aun en esas circunstancias debe olvidarse el carácter permanente y superior del vínculo" (4).

Desde el mismo punto de vista legal, nuestro Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, señalaba como parricidio en el artículo 323 anterior a la reforma de el presente año, lo siguiente:

"Se da el nombre de parricidio al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguí-

4. GODSTEIN, Raúl. Diccionario de Derecho Penal y Criminología. Ed. Astrea. Buenos Aires, 1983. P. 516 y 517.

neo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco" (5).

Por otra parte, Maggiore señala que el parricidio con consiste en dar muerte a un pariente, en tanto que la doctrina en general indica dos tipos de parricidio, el propio, que es la muerte del ascendiente por su descendiente y la de éste por aquél; a su vez el parricidio propio se divide en directo o sea la muerte del ascendiente por el descendiente, e inverso, cometido por un ascendiente en contra de su descendiente; por parricidio impropio, se entiende a la muerte ocasionada a algún pariente cercano o al cónyuge.

La muerte del ascendiente por el descendiente es regulada por las leyes, de dos maneras: como circunstancia agravante del homicidio, en razón de la relación de parentesco entre los sujetos activo y pasivo, y como delito propio independiente del homicidio (6).

Es de hacer notar que el legislador mexicano ha decidido eludir el problema de nominación sobre este crimen y en su caso evitar la clasificación complementaria que el vacío legal provocaría, al establecer un nuevo tipo llamado "Homicidio en Relación de Parentesco o Relación", en el cual se incluye como forma agravada al homicidio de ascendientes, descendientes, --

5. Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para Toda la República en Materia del Fuero Federal. Ed. Porrúa, México, --- 1985, P. 323.

6. UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano. México, 1984. t. VII. P. 34.

cónyuges, concubenarios, adoptantes y adoptados, así como hermanos.

Con lo anterior se ha eludido el problema de crear las figuras de filicidio, uxoricidio y fratricidio; además de incluir a los concubinos dentro de la protección legal que esta figura significa.

4. ANTECEDENTES HISTORICOS.

A. EGIPTO.

Los orígenes más remotos de nuestra civilización, se hallan en Egipto, cultura que en cinco libros contenía sus preceptos legales, obra de la cual nos ha llegado solamente algunos fragmentos (7).

El derecho egipcio era profundamente religioso, como se desprende de la lectura del Libro de los Muertos y los casos más severos eran castigados por la clase sacerdotal, que imponía las sanciones en nombre de los dioses.

Si un padre mataba a su hijo, la pena que le correspondía no era la de muerte, sino que se le condenaba a permanecer en la plaza pública, hasta que se le pudriese el cadáver -

7. JIMENEZ DE AZUA, Luis. Tratado de Derecho Penal. Ed. Losada. Buenos Aires, 1954. P. 235.

entre los brazos (8).

Pero si el hijo era quien mataba a su padre, se le torturaba con pequeñas cañas aguzadas con las cuales se le cortaban pedazos de carne y se le colocaba sobre ases de espinos para quemarlo a fuego lento.

B. ISRAEL.

El pueblo judío contribuye grandemente a la formación de la cultura universal, en la Antigüedad, con los dos -- Testamentos, de los cuales el llamado Antiguo, corresponde a -- los primeros tiempos del pueblo de Israel, cuando sale de Egipto y el Señor le entrega a Moisés las Tablas de la Ley, en las cuales el cuarto mandamiento señala: "Honra a tu padre y a tu madre para que vivas largos años sobre la tierra que te ha de dar el Señor Dios tuyo" (9).

El criminólogo Luis Rodríguez Manzanera sostiene -- que la Biblia era un tratado de Criminología, además de ser el libro sagrado de los judíos y cristianos (10), ya que en ella aparecen toda suerte de crímenes, como es el caso del asesinato de Caín en contra de su hermano Abel. Pero de cierta manera, el pueblo de Israel contribuyó enormemente a reconocer que los lazos de sangre creados por el parentesco, deben de ser pro--

-
8. LEVENE, Ricardo. El Delito de Homicidio. Ed. Depalma, Buenos Aires, 1977, P. 177.
9. SANTA BIBLIA. El Antiguo Testamento. Ed. Vilamala, Barcelona, 1953, --- 580.
10. RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminología. Apuntes para un Texto. s.e., - México, 1976.

tegidos legalmente de una manera más especial, ya que para -- ellos el respeto a los padres es una de las normas que Dios -- le impone al ser humano, por lo que esta relación es sagrada bajo esa perspectiva.

En el libro del Exodo, se ordenan las siguientes -- penas:

"Quien hiriere a un hombre, matándole voluntaria-- mente, muera sin remisión.

"Que si no lo hizo adrede, sino que Dios dispuso -- 'casualmente' cayese en sus manos, yo te señalaré un lugar en que podrá refugiarse.

"Al que de caso pensado y a traición matase a su -- prójimo, le arrancarás 'hasta' de mi altar, para que muera.

"Quien hiriere a su padre o madre, muera sin reme-- dio" (11).

C. GRECIA.

Los griegos destacaron dentro de la Antigüedad por la universalidad de sus conceptos culturales, tan desarrolla-- dos, que el tiempo no ha hecho sino engrandecerlos y seguir-- considerándolos como paradigmas a seguir en las diferentes -- áreas del pensamiento humano.

11 . Santa Biblia. P.p. 262 y 263.

La mitología griega nos trae al menos dos ejemplos sobre el parricidio: el de Orestes y el de Edipo, en los cuales el criterio sustentado es diferente, como pasamos a examinar a continuación:

Primeramente el caso de Edipo, hijo de Layo y Yocasta y por lo tanto, nieto de Lábdaco, su ascendencia se remonta hasta el propio Cadmo, fundador de Tebas.

Edipo es amenazado desde antes de nacer, por un oráculo desfavorable; Apolo anunció a Layo que el hijo nacido de su esposa, estaba destinado a matar a su padre y casarse con su madre. En consecuencia, tan pronto como nació el niño, Layo, luego de traspasarle con un clavo los talones y unirlos con una correa, lo entregó a uno de sus pastores, con la orden de exponerlo en el monte Citerón. Los pastizales de este monte eran frecuentados tanto por los pastores de Tebas, como por los de Corinto. Uno de éstos, Melibeo de nombre, encontró al niño y lo entregó a los reyes de su país, llamados Pólipo y Mérope, quienes lo criaron como si fuese su propio hijo. Al llegar a la edad viril, Edipo visitó el oráculo de Apolo en Delfos para informarse sobre su destino. El oráculo le respondió que estaba destinado a matar a su padre y casarse con su madre. Horrorizado ante tal respuesta, Edipo decidió evitar esta mala suerte alejándose de los que creía sus verdaderos padres. En su huida se encontró con Layo en una encrucijada de caminos y, al no quererle ceder el paso, se produjo un altercado en el que perdieron la vida el rey y todos sus servidores, menos uno.

Más tarde llegó Edipo a la ciudad de Tebas, donde la Esfinge tenía aterrorizada a la población, proponiendo --- enigmas y devorando a los que eran incapaces de resolverlos, Edipo se enfrenta a ella y resuelve el enigma planteado por la Esfinge, con lo que la derrota y mata.

Como reconocimiento al favor que había dispensado a la ciudad, los Tebanos lo elevaron al trono y le entregaron - en matrimonio a la reina viuda, Yocasta, cumpliéndose así el augurio que trataba de evitar.

Al abatirse durante su reinado una peste sobre Tebas, Edipo envía a consultar al oráculo de Apolo en Delfos a su cuñado Creonte, quien regresa con la respuesta de que la - peste no cesará hasta que haya sido desterrado de la ciudad - el asesino de Layo, Edipo inicia las pesquisas para descubrir al culpable de ese delito y al final de cuentas, el adivino - Tiresias es presionado por el propio Edipo para que le revele la verdad.

Edipo, no satisfecho inicia averiguaciones que no - hacen sino confirmar lo afirmado por Tiresias.

Yocasta se suicida cuando comprende que ha cometido incesto con su propio hijo, Edipo, abatido, perfora sus ojos con unos alfileres y parte para el destierro de la mano de la más pequeña de sus hijas, parte hasta Colono, ciudad de Atica en donde es acogido hospitalariamente por Teseo. En ese lugar

viene a morir el personaje, no sin antes maldecir a sus hijos Etéocles y Polínice, quienes más se interesan por adueñarse -- del reino que por la suerte de sus padres (12).

En este primer caso, se observa una injusticia rígida e inhumana, en la cual los dioses deciden castigar a Edipo a causa de un delito que él nunca quiso cometer y no es sino -- la fuerza del destino lo que hace que se cumpla el augurio, -- pues Edipo huye del que cree su hogar en Corinto para no asesinar a su padre y va a encontrarse con el auténtico, quien quizá es más responsable de los hechos, pues si a pesar del augurio hubiera educado a sus hijos dentro de las normas de respeto a los progenitores, no hubieran ocurrido así los hechos.

La segunda historia a tratar es la de Orestes, hijo de Agamemnon y Clitemnestra. En la Orestíada se cuenta que --- Agamemnon es asesinado por Clitemnestra y su amante Egisto, -- cuando regresa de la guerra de Troya, por lo cual, los dioses deciden ajusticiar a quien mató a traición a su esposo, para -- lo cual se valen de Orestes, quien se dirige a Delfos y consulta el oráculo, así se le dijo que volviera a su ciudad natal, hiciera libaciones sobre la tumba de su padre y después de haber ofrecido un rizo de su cabellera, castigara él mismo a --- los culpables. Acompañado de su amigo Píades, Orestes se dispuso a cumplir las órdenes recibidas, establece contacto con --

12. FALCON MARTINEZ, Constantino, FERNANDEZ GALIANO, Emilio y LOPEZ MELERO, Raquel. Diccionario de la Mitología Clásica. Alianza Editorial, Madrid, 1988, Pp. 195 a 197.

Electra. Después de elevar ambos una plegaria a Zeus, Electra dio ánimos a su hermano y elaboraron un plan de venganza, ---- Orestas se presentó en el palacio y solicitó hablar con la --- reina, cuando tuvo ante sí a su madre, que no lo reconoció, -- dijo que venía a comunicar la muerte de Orestes y que llevaba sus cenizas para saber si iban a recibir ahí sepultura. Entonces Clitemnestra, con una alegría mal contenida, ordenó a una esclava que comunicara a Egisto la noticia, rogándole que vi-- niera él mismo a dar la respuesta a los extranjeros; creyendo que ya no había nada que temer, Egisto acudió sin armas y cayó inmediatamente apuñalado por Orestes. Instigado por Pilades, - quien le recordó la orden de Apolo, el joven hizo oídos sordos a las súplicas de su madre y la inmoló junto a su amante, cum-- pliéndose así la venganza ordenada (13).

Después del asesinato, Orestes se ve perseguido por las Erinias, que lo hicieron enloquecer y es acusado ante el - tribunal ateniense del Areópago y allí se le juzga por parricidio, pero el dios Apolo lo defiende eficazmente, alegando que el vínculo materno es tan sólo una realidad fisiológica y que la paternidad es mucho más importante que la maternidad; al -- final los votos quedan igualados, pero Orestes se salva porque la diosa Atenea se decide a su favor (14).

Nuestro estudio puede complementarse con la historia del mismo dios Cronos, padre de los dioses mayores, quien debi

13. Idem. Pp. 476 y 477.

14. Idem.

do a otra predicción, devoraba a sus hijos para que ninguno - de ellos lo fuera a destronar, pero cuando su esposa Rea dio a luz a su tercer varón, Zeus, lo escondió en Creta y entregó a Cronos una piedra envuelta en pañales para que la devorara como a los anteriores.

Zeus crece y ya grande logra hacerse copero de su - padre, quien no sabe que es él y hace que éste tome su dulce bebida mezclada con mostaza y sal, lo que hizo que vomitara - primeramente a la piedra y después a sus hermanos y hermanas aún vivos.

Después de una gran guerra, Zeus vence a Cronos y - éste es confinado al Tártaro, lugar del inframundo, debajo de la superficie terrestre (15).

Por otra parte debemos de resaltar el hecho de que los griegos no elaboraron un solo sistema jurídico, sino que, por ser independientes cada una de las polis griegas, cada -- ciudad generaba sus propias normas, que en general eran severas, pero matizadas según las características de cada comunidad; ahora que respecto del parricidio, sentencia de Esquilo en la Orestíada es definitiva para los parricidas comunes: La muerte de los padres es un crimen que debe ser castigado porque atenta contra la voluntad de los dioses.

15. Idem. P. 160.

D. ROMA.

La familia romana es uno de los vínculos sociales de mayor importancia para ese pueblo, comprende al paterfamilias, que es el jefe, los descendientes que están sometidos a su autoridad y la mujer in manu, que está en una condición análoga a la de una hija.

La constitución de la familia romana, así entendida - está caracterizada por el rasgo dominante del régimen patriarcal: la soberanía del padre o del abuelo paterno. Dueño absoluto de las personas colocadas bajo su autoridad, el jefe de familia arregla a su manera la composición; puede también excluir a sus descendientes por la emancipación y mediante la adopción, hacer ingresar a un extraño a su familia. Su poder se extiende hasta las cosas: todas las adquisiciones y las de los miembros de la familia se concentran en un patrimonio único, sobre el cual ejerce él solo durante toda su vida todos los derechos de propiedad. En fin, el paterfamilias cumple como sacerdote de dioses domésticos, las sacra privata, las ceremonias del culto privado que tienen por objeto asegurar a la familia la protección de los ascendientes difuntos (16).

No es extraño que con esa mentalidad, el crimen de parricidio haya sido uno de los más penados, en tanto que el filicidio, aunque crimen también, siempre fue considerado co-

16. PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Ed. Nacional, México, 1976, P. 96.

mo algo menos grave.

Pompeyo estableció una ley especial para el homicidio de parientes, según la cual eran considerados como tales a las siguientes personas:

- Ascendientes del homicida, cualquiera que fuese su grado.
- Descendientes respecto de los ascendientes, pero con exclusión de la persona que tuviera aquellos bajo su potestad, por cuanto quedaba implícitamente afirmado el derecho de esta persona para matar o abandonar a los hijos y a los nietos.
- Hermanos y hermanas.
- Tíos y tías.
- Primos.
- El marido y la mujer.
- Los que hubieran celebrado esponsales.
- Los padres de los cónyuges y de los esposos, a saber, los suegros y también los cónyuges y esposos de los hijos o yerno y nuera.
- Los padrastros y los hijastros.
- El patrono y la patrona (17).

17. GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. México, 1982. P. 94.

E. DERECHO ESPAÑOL Y NOVOHISPANO.

Durante la Edad Media el derecho de los bárbaros se - va dejando penetrar de los principios del derecho romano, en - gran parte, gracias al derecho canónico, que es el derecho de la iglesia católica, contenido principalmente en el "Corpus -- Juris" (18).

En sentido objetivo, el Derecho Canónico es un conjunto orgánico y coordinado; se añade a ello el hecho de que la - Iglesia Católica ordena su actividad social específicamente, - porque siguiendo ese orden de ideas, es la Iglesia y no el Es- tado, la fuente del derecho.

El Derecho Canónico, como ciencia, estudia la activi- dad social de la iglesia dentro de los límites de su considera- ción jurídica, no respecto de las relaciones de interdependen- cia que ligan esta actividad con otras manifestaciones de la - vida colectiva, civil, intelectual o política. Bajo esta consi- deración, la actividad de la Iglesia es objeto de la apologeti- ca y de la historia (19).

El parricidio dentro de este orden de ideas, es con- siderado un doble crimen, pues no solamente se transgrede el - quinto mandamiento que señala "No matarás", sino también el -- cuarto, que señala de una manera contundente: "Honrarás a tu - padre y a tu madre".

18. PINA, Rafael De. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, México, 1975, --- P. 178.

19. CAVIGIOLI, Juan. Derecho Canónico. Ed. Revista de Derecho Privado, --- Madrid, 1939, P. 3.

El derecho español se va formando en medida que el territorio de la península va siendo reconquistado, su formación puede dividirse en dos grandes períodos, el primero que es eminentemente germánico y el segundo, durante el cual entran en pugna el derecho romano y el germánico. De esta confrontación, va surgiendo un derecho nuevo, que se ve matizado de manera diferente en cada una de las regiones españolas y así se forman los derechos castellano, catalán, aragonés y demás derechos regionales.

Sin embargo cuando se logra la unificación de los diferentes reinos, son leyes similares en lo fundamental.

En el Fuero Juzgo se impone al parricida la pena de muerte, que se aplicaría de la misma manera que la dio al otro y si se refugiase en la Iglesia y el rey o señor quisiese librarle de muerte por piedad, debería ser expulsado del reino para siempre y perder todos sus bienes en beneficio de los herederos de muerto o en su defecto, de rey.

Las Partidas impusieron al culpable de parricidio, la pena de ser azotado públicamente, antes de ser muerto y los cómplices deberían ser castigados de la misma manera que el autor. Asimismo, después de haber sido azotados, se les debería meter en un saco de cuero, junto con un perro, un gallo, una culebra y un simio, para después ser arrojados al mar (20).

Pero debemos estar conscientes de que el ordenamiento penal virreinal, no fue uniforme o general durante todo el tiempo que duró la época colonial ni fue el mismo para todas las colonias, conocidas genéricamente como "Las Indias Occidentales", sino que era particular para cada una de ellas; la excepción a este principio lo constituye indiscutiblemente la Recopilación de 1680, la cual permite dar una unidad a esa dispersa legislación colonial, por ello la Recopilación de Indias de ese año representa la base y principio del que debe partir cualquier trabajo histórico-jurídico indiano, lo que se confirma con la característica de haber sido el único cuerpo general que se dio para Indias durante los trescientos años que duró el virreinato, así como por otro elemento importante, es que se dictó tan sólo veinte años de producirse el cambio de la dinastía de los Habsburgo por la de los Borbón, que en sí representó un cambio radical en el gobierno y la administración de la monarquía española, de ahí que la Recopilación de 1680 represente la síntesis de la legislación de los Habsburgo en Indias (21).

F. DERECHO DEL MEXICO INDEPENDIENTE.

Terminada la lucha por la Independencia, el Estado

21. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. El Derecho en México. México, - 1991. P. 46.

se esforzó por enfocar su actividad legislativa en los aspectos constitucional y administrativo y no obstante la necesidad de establecer un orden, se impusieron por lo mismo muchas reglamentaciones, por ejemplo, portación de armas, ingestión de bebidas alcohólicas, vagancia, medicidad, organización policial, procedimiento militar contra salteadores de caminos, turnamiento diario de jueces de la ciudad de México, reglas para sustanciación de las causas y determinación de las competencias, ejecución de sentencias por el Ejecutivo, y reglamentación sanitaria entre otras (22).

La Constitución de 1857, conjuntamente con la legislación que se desprende de ella, sienta las bases del derecho penal mexicano al señalar la inaplazabilidad del trabajo codificador. y fue el cinco de mayo de 1869 cuando el Estado de Veracruz publicó y puso en vigor sus propios códigos civil, penal y de procedimientos. Estos ordenamientos jurídicos veracruzanos aupusieron, ya para siempre la ruptura de la unidad legislativa en que hasta entonces se había desenvuelto la nación (23).

En 1867, el licenciado Antonio Martínez de Castro, organizó la Comisión Redactora de lo que ulteriormente sería el primer código penal federal mexicano. Esta comisión fun-

22. MARQUEZ PIÑERO. Derecho Penal. Ed. Trillas. México, 1986. P.p. 60 y 61.

23, Idem. P. 62.

gió desde el seis de octubre de 1862, pero sus trabajos se --
 vieron interrumpidos por la intervención francesa, así que --
 hasta el veintiocho de septiembre de 1868, la Comisión quedó
 integrada definitivamente bajo la presidencia del licenciado
 Martínez de Castro, actuando como vocales los licenciados Jo--
 sé María Lafragua, Manuel Ortiz de Montellano y Manuel M. de
 Zamacona (24).

Durante dos años y medio se elaboró y presentó el --
 proyecto ante las cámaras, que lo aprobaron y promulgaron el
 siete de diciembre de 1871, y entró en vigor el primero de --
 diciembre de 1872 en el Distrito Federal y en el Territorio --
 e Baja California. Este código tomó como modelo próximo al es--
 pañol de 1870, basado en sus precedentes de 1848 y 1850, con--
 tiene una excelente redacción y los tipos delictivos conlle--
 van en ocasiones una irreprochable justeza, aun cuando el po--
 sible defecto que tiene es su excesiva extensión que alcanza
 los mil ciento cincuenta y un artículos, más uno transitorio.
 En cuanto a la parte doctrinal, la propia comisión señaló ha--
 ber seguido las directrices de Ortolán para la parte general
 y de Chauveau y Hélie para la parte especial (24).

Sobre el homicidio en relación de parentesco o rela

24. Idem. P. 62.

25. Idem.

ción, el artículo 567 dice;

"Se da el nombre de parricidio: al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente del homicida, sean legítimos o naturales". (26).

El artículo 568 se refería a la pena de la manera siguiente:

"La pena del parricidio intencional será la de muerte, aunque no se ejecute con premeditación, ventaja o alevosía ni a traición si el parricida comete el delito sabiendo el parentesco que tiene con su víctima" (27).

Como se ve, el criterio del legislador de aquellos tiempos fue muy estricto, ya que la pena única para este delito, era la de muerte, sin considerar ninguna clase de elementos o factores que explicaran esa conducta y sus alcances.

En sustitución al Código de 1871, se formó una comisión para promulgar un nuevo Código Penal, presidida por José Alamaraz, con cuyo nombre se identifica a los códigos sustantivo y adjetivo penales de 1929. Estos ordenamientos entraron en vigor desde junio de ese año y sufrieron críticas severas por lo que fueron prontamente sustituidos.

Como principios esenciales para el régimen penal, -
 26. México, Leyes y Decretos, edición oficial, s.p.i.
 27. Idem.

este código sostuvo la responsabilidad penal individual, que no pasa de la persona y bienes de los delincuentes y el "Nullum crimen nulla poena sine praevia lege", es decir, "Nadie podrá ser condenado sino por un hecho que esté previsto expresamente como delito por una ley anterior a él y vigente al tiempo de cometerse; ni podrá ser sometido a sanción que no esté establecida por ella" (28).

Este código introdujo la referencia al estado peligroso, considerando que en esta hipótesis se encuentra "todo aquel que sin justificación legal cometa un acto de los conminados con una sanción en el libro tercero, aun cuando haya sido ejecutado por imprudencia y no consciente o deliberadamente. Las circunstancias agravantes o atenuantes determinan la temibilidad de las sanciones, ya que el delito es síntoma de temibilidad (29).

El objeto de las sanciones, según se estableció en el ordenamiento legal estudiado, era prevenir los delitos, reutilizar a los delincuentes y eliminar a los incorregibles, aplicando a cada tipo criminal los procedimientos de educación, adaptación o curación que su estado y la defensa social exija.

En el Libro Tercero se señalaron los tipos penales y el Título Decimoséptimo de ese libro, describe los delitos

28. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. Op. Cit. P. 325

29. Idem.

contra la vida (30).

El artículo 992 de este Código Penal tipifica el delito que es objeto de nuestro estudio con el siguiente texto legal:

"Se da nombre de parricidio al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente del homicida, sean legítimos o naturales" (31).

Asimismo el artículo siguiente establece la sanción correspondiente:

"Artículo 993.- La sanción del parricidio intencional, será de 20 años de relegación aunque no se ejecute con premeditación, ventaja o alevosía, ni a traición, si el parricida comete el delito sabiendo el parentesco que tiene con su víctima" (32).

El Código Penal de 1929 tuvo escasa vigencia, debido a que fue muy censurado mucho debidamente a su pretensión de basarse decididamente en las orientaciones del positivismo y de hecho se siguió en muchos aspectos la sistemática de la Escuela Clásica (33). Fue de ese modo que el diecisiete de diciembre de 1931, entró en vigor el Código que rige en la actualidad, la comisión de la redacción para este Código fue in-

30. Idem. P. 326.

31. México, Leyes y Decretos. Edición Oficial. e.p.i.

32. Idem.

33. CASTELLANOS, Fernando Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa. México, 1993. P.p. 46 y 47.

tegrada por los licenciados Alfonso Teja Zabre, Luis Garrido, Ernesto Garza, José Angel Ceniceros, José López Lira y Carlos Angeles (34).

En la exposición de motivos se señaló que ninguna --- escuela, ni doctrina ni sistema penal alguno puede servir para fundar íntegramente la construcción de un Código Penal y que - que sólo es posible seguir una tendencia ecléctica y pragmática, bajo la fórmula de que no hay delitos sino delincuentes, - que debe complementarse así: "No hay delincuentes, sino hom--- bres" (35).

El texto con que se tipificó originalmente el delito en estudio, se lee en el artículo 323, bajo el encabezado de - "Parricidio", y establece que:

"Se da el nombre de parricidio al homicidio del pa--- dre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el de--- linciente ese parentesco" (36).

El texto anterior se conservó vigente hasta las reformas últimas de 1994, mediante las cuales se eliminó el nombre de parricidio, que se sustituyó por el nuevo delito de "Homi--- cidio en razón de parentesco o relación" (37).

Por otra parte, las penas para este delito sí han ---

34. Idem. P. 47.

35. Idem. P. 48.

36. PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Dogmática sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal. Ed. Jurídica Mexicana, México, 1966. P.174.

37. Diario Oficial. 10 de enero de 1994. 2a. Sección, P. 9.

sufrido diferentes reformas, la pena original fue reformada -- según decreto de treinta y uno de diciembre de 1954, mediante el cual se señaló una pena de trece a cuarenta años para el -- parricida (38).

Según decreto del veintinueve de diciembre de 1988 la pena se aumentó de trece a cincuenta años de prisión (39).

Esta última sanción se conservó hasta la reciente reforma que viene siendo el objeto de nuestro estudio; actualmente el delito en razón de parentesco o relación que ha substituido al parricidio, vuelve a reducir la pena a un rango que -- va de diez a cuarenta años de prisión (40), pero como este nuevo delito es propiamente el objeto de nuestro estudio, por el momento no se amplían los comentarios, ya que en capítulos posteriores se analizará el contenido del nuevo artículo 323 del Código Penal.

38. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Código Penal Anotado. Ed. Porrúa, México, 1978. P. 646.

39. GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. El Código Penal Comentado. Ed. Porrúa, México, 1992. P. 439.

40. Diario Oficial de la Federación. 10 de enero de 1994. P. 9.

CAPITULO SEGUNDO.

ESTUDIO DOGMATICO DEL HOMICIDIO GENERICO.

1. CONDUCTA.
2. TIPICIDAD.
3. ANTIJURIDICIDAD.
4. IMPUTABILIDAD.
5. CULPABILIDAD.
6. PUNIBILIDAD.
7. TENTATIVA.
8. ACUMULACION.
9. PARTICIPACION.

La dogmática jurídico penal es la tendencia científica que estudia el Derecho penal vigente de manera sistemática y deductiva. Hoy no puede construirse la dogmática penal - sino en base del Derecho vigente; pero éste no es únicamente la ley; por eso se edifica sobre el derecho que existe y que cambia al adaptarse progresivamente a las conductas de hoy. - El derecho vive y se aplica, y aunque el Derecho Penal se halle limitado por la ley, que es la única que lo crea, es derecho todo cuanto dentro del marco de esa ley rige y se actúa - por la voluntad y la inteligencia de los jueces. Pero rechaza la idea de un derecho superior y racional que se halle por encima del vigente. Es la ciencia del deber ser en derecho, no desvinculada, por tanto, de la filosofía, pero siempre con -- apego a la ley. El dogmático desarticula el código y construye primero la infracción con ordenado estudio de sus caracteres siempre con apego al derecho vigente. Procede diferenciar esta tendencia de la "técnico-jurídica" de origen y auge en Italia. La dogmática ha llegado a mayor altura en Alemania y sus representantes más notorios fueron Beling y Mayer (1).

Así, el estudio de los delitos abarca esta técnica científica consiste en la definición y sistematización de los conceptos, entendiéndose como la misma ciencia del Derecho --

1. GOLDSTEIN, RAUL. Op. Cit. P.p. 265 y 266.

considerada estricta y exclusivamente como lógica jurídica, dentro del sistema del Derecho positivo (2).

Dentro de este orden de ideas, se ha establecido -- que los delitos se componen de siete elementos que son:

- a) Conducta.
- b) Tipicidad.
- c) Antijuridicidad.
- d) Imputabilidad.
- e) Culpabilidad.
- f) Condiciones objetivas de punibilidad.
- g) Punibilidad (3).

De todos éstos, a continuación se exponen en relación con el homicidio, pero es importante señalar que este estudio, por tratarse de homicidio, no aparecen condiciones objetivas de punibilidad, ya que esta conducta ilícita no las contempla.

A continuación se inicia dogmáticamente el estudio de esos elementos.

1. CONDUCTA.

El elemento objetivo del delito en estudio, consiste en privar de la vida. Comprende los siguientes elementos:

- La Conducta.- Que podrá consistir en una acción o

2. DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. - Porrúa. México, 1988, P. 192.

3. CASTELLANOS, Fernando. Op. Cit. P.

en una omisión, originándose, en este último caso, un delito de comisión por omisión, o sea de resultado material por omisión.

- Un resultado, consistente en la privación de la vida humana, y

- Un nexo causal, entre la conducta y el resultado previsto (4).

Esto quiere decir que para que haya el delito en estudio, debe haber una persona que haya ejecutado una conducta como en el caso de que alguien dispara un arma o administra un veneno a la víctima o bien, en los casos de omisión, cuando una persona que está obligada a alimentar a un tercero, no lo hace y éste muere de inanición.

Por otra parte, es necesario un resultado, aunque parezca obvio, es importante establecer que para que ocurra un homicidio, es de absoluta necesidad que alguien resulte muerto, pues de otra manera será imposible la comisión de este delito, cuyo presupuesto es la vida humana que va a perderse mediante la conducta del agente.

El nexo causal es la relación de causa-efecto entre el comportamiento humano y el resultado, esto significa -- que para que haya un resultado penal, no es suficiente que haya habido una conducta, como por ejemplo, el haber disparado un arma; ni tampoco es suficiente que alguien haya muerto; si

4. PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Dogmática sobre los Delitos contra la Vida y la Integridad Personal. Ed. Jurídica Mexicana. México, 1966. P. 4.

no que además se requiere que haya una relación de causa y --- efecto entre una y otro.

Por ejemplo, si una persona disparó un arma, es necesidad que hay habido un muerto y que ese muerto haya perdido la vida a consecuencia del disparo, de otra manera no se podría hablar de la conducta propia del homicidio.

Asimismo, si una persona suministra cianuro a otra, y ésta última muere, no basta para integrar una conducta propia del homicidio, pues deberá relacionarse la causa con el -- efecto, esto es, que la víctima haya fallecido a consecuencia del veneno ingerido.

Tratándose de homicidio por omisión, el ejemplo proporcionado nos indica que no basta para este delito que una -- persona se abstenga de alimentar a otra a quien tiene la obligación de hacerlo, sino que la víctima o sujeto pasivo ha perdido la existencia debidamente a que no pudo ingerir alimentos, ya que la única persona que se los podría haber proporcionado, no lo hizo, ya que de otra manera, no se estaría ante -- este delito.

2. TIPICIDAD.

La tipicidad es la adecuación de la conducta a la --- descripción legal de un ilícito o bien es el injusto recogido en la ley, o bien, la coincidencia de la conducta del imputado con la descripción del tipo del delito descrito por la ley -- penal (5).

5. DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit., P. 350.

El Código Penal tipifica al homicidio de la siguiente manera:

"Artículo 302.- Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro" (6).

Como se observa, la descripción es simple, un tipo abierto que describe una conducta que puede realizar cualquier sujeto, por tanto el sujeto activo es simple, no calificado o cualificado, de igual manera, la conducta delictiva debe recaer en persona humana, cualquiera que sean sus características, por tanto igualmente el sujeto pasivo es simple (7).

Los elementos del tipo los podemos conceptualizar como todas y cada una de las partes integrantes de la descripción típica legal del delito, en ausencia de las cuales no se configura éste (8), por lo tanto, son los siguientes:

a) Privación de la vida (Elemento material u objetivo)

b) Intención delictuosa, actuar negligente o conducta con resultados mayores a los deseados, o sea dolo o culpa.

c) Referencia temporal, la fracción II del artículo 303 del Código Penal señala que para que se tenga como mortal una lesión la muerte del ofendido debe verificarse dentro

6. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. Ed. Andrade, México, 1994. P. 78-1.

7. OSORIO Y NIETO, César Augusto. El Homicidio. Ed. Porrúa, México, 1991. P. 5.

8. Idem..

de las condiciones determinadas por el agente activo.

d) Núcleo del tipo, que es el subconjunto de elementos de éste, necesarios para producir lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, por lo que en este tipo del delito de homicidio, el núcleo es "privar de la vida a un ser humano" (9).

e) El bien jurídico tutelado en un sentido amplio, -- es todo aquello susceptible de producir utilidad a la persona o a la sociedad; en este sentido todo bien debe ser objeto de valoración jurídica penal, por lo que bienes jurídicos protegidos son, todas las categorías conceptuales que asumen un valor, contienen un sentido o sustentan un significado que son positivamente evaluados dentro de una consideración institucional de la vida regulada por el Derecho, como merecedores de la máxima protección jurídica, representada por la conminación penal de determinados comportamientos mediante descripciones típicas legales de éstos (10).

El bien jurídico protegido a través de las normas tipificadoras y sancionadoras del homicidio, es la vida, entendida como el lapso que transcurre entre el nacimiento y la muerte (11).

3. ANTIJURIDICIDAD.

El concepto llano de antijuridicidad la reduce a lo contrario a derecho. La afirmación es correcta pero adole---

9. Idem.

10. Idem. Pp. 5 y 6.

11. Idem.

ce de una vaguedad totalmente inaceptable. Lo característico de la norma jurídica es su coercibilidad, por ello, hemos dicho que en sentido abstracto, el Derecho es un mandato impuesto coactivamente con independencia de su aceptación e incluso de su conocimiento. Que el delito tiene como característica - el ser antijurídico es algo aceptado sin discusión alguna; no obstante los estudiosos divergen en lo relativo a cuál es la norma que fundamenta y explica el por qué de la antijuridicidad del comportamiento delictivo. Sabemos que todas las leyes son expresión del derecho. El poder se ejerce mediante la ley; pero el delito no contradice todos los mandatos contenidos en los cuerpos legales y por lo tanto, es indispensable precisar cuál es el mandato que se contraría. En la búsqueda de tal mandamiento los penalistas han recorrido un largo camino, en ocasiones trasponiendo la simple positividad, al establecer que los delitos no son creaciones arbitrarias, o no deben serlo, sino que han llegado a la positivización merced a que la sociedad, a través de su modo democrático de expresarse, ha querido proteger ciertos objetos, valores o intereses a ella referidos, que conocemos como bienes jurídicos, frente a determinados ataques que por su gravedad, se entiendan mayoritariamente intolerables (12).

12. GONZALEZ QUINTANILLA, José Arturo. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, México, 1991. P. 251.

También se ha afirmado que obra antijurídicamente ~~en~~ quien contradice las normas objetivas del derecho, las que se convierten así en normas de valoración (13).

De cualquier manera, el tipo fundamenta la antijuridicidad y repetiremos algunas ideas esbozadas al tratar el tema, por lo tanto toda conducta formalmente típica tiene un in dicio de antijuridicidad y así lo será si no está amparada -- por una causa de justificación, ya que la conducta delictiva es antijurídica porque contradice la prohibición implicada en la parte sancionadora del tipo, la norma contraria al delito está en la prohibición insita en el tipo legal (14).

Por lo anterior se entiende que en principio el matar a un ser humano es una conducta prohibida y por lo tanto llena en sí misma la antijuridicidad necesaria para conformar el ilícito, a menos que la privación de la vida efectuada haya estado protegida por una causa de justificación, como en el caso de una legítima defensa o un estado de necesidad por ejemplo.

4. IMPUTABILIDAD.

Por imputabilidad se entiende a la capacidad de entender y de querer en el campo del derecho penal (15).

Imputarle un delito a alguien, es atribuírselo para

13 Idem. P. 253.

14. Idem. P. 254.

15. CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ed. Porrúa, México, 1991. P.

hacerle sufrir las consecuencias; pero para que esa imputación surta efectos legales, el sujeto debe contar con cierta capacidad para poder responder. Por esto la imputabilidad viene a ser la capacidad de ser penalmente responsable o dicho de otra manera, la facultad de obrar normalmente. La imputabilidad afirma la existencia de una relación de causalidad psíquica entre el delito y la persona (16).

El modo de concebir la imputabilidad varía según la escuela penal seguida, se dice que su fundamento reside en la "imputabilidad moral", cuando se tiene al individuo por ser inteligente, consciente y libre y por lo tanto responsable de sus actos; si carece de estas facultades, resulta inimputable quien carezca de ellas

Pero de acuerdo a las teorías de defensa social y peligrosidad, se dice que todos los delincuentes son responsables por el hecho de vivir en sociedad; no hay penas, sino sanciones y en tanto un criterio ecléctico, reúne imputabilidad moral, defensa social y peligrosidad, cuando existe cierta capacidad en el sujeto. En tal caso se le imponen penas, en caso contrario opera la peligrosidad y la defensa social, por lo que se aplican medidas de seguridad.

El destinatario de la ley promulgada, es el sujeto capaz imputable, pero no por eso dejan de considerarse algu--

16. GOLDSTEIN, Raúl. Diccionario de Derecho Penal y Criminología. Ed. Astrea, Buenos Aires, 1983. P. 416.

nas situaciones personales, relevantes y concretas, que tratan al individuo en función de su capacidad de delinquir. Son los casos de inimputabilidad reseñados en la parte general a quienes excluye de la punición. Se declara no punibles, a casos -- evidentemente fuera de lugar, a determinados inimputables, como el que sufre de insuficiencia o alteración morbosa de sus facultades, o al inconsciente (17).

Como puede apreciarse, la imputabilidad no es por lo anteriormente asentado, una característica del delito sino una calidad o propiedad del delincuente que sirve como presupuesto de la culpabilidad (18), pero no un elemento en sí del delito, por esto se concluye que para responsabilizar a cualquier persona de la muerte de otra persona, primeramente debemos atender a su capacidad intelectual, ya que si no es plenamente --- capaz de entender o de querer, estaremos ante un caso de in--- imputabilidad y por lo que tanto no podrá establecerse culpabilidad alguna para el autor del homicidio, sino una medida de -- seguridad consistente en reclusión y tratamiento en algún ---- centro de salud propio para esos casos.

5. CULPABILIDAD.

Una vez que se ha encontrado que un homicida es imputable, es procedente el estudio de su culpabilidad, entendiéndose por esta al "nexo intelectual y emocional que liga ---

17. Idem.

18. CASTELLANOS, Fernando. Op. Cit. P.

al sujeto con el resultado de su acto" (19).

La culpabilidad puede presentarse de diferentes maneras: El dolo, la culpa y la preterintención que anteriormente se contemplaba en el artículo noveno del Código Penal, actualmente reformado de manera que hoy día sólo existen delitos --- dolosos y culposos, siendo éstos los imprudenciales y aquéllos los intencionales.

El artículo noveno señala en su texto actual lo si--- guiente:

"ARTICULO 9º.- Obra dolosamente el que, conociendo -- los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el re-- sultado típico, quiere y acepta la realización del hecho des-- crito por la ley, y

"Obra culposamente el que produce el resultado típi-- co, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cui-- dado, que debía y podía observar según las circunstancias y -- condiciones personales" (20).

Por lo anterior es posible afirmar que actualmente la preterintención vuelve a ser cuestión doctrinal y en la prác-- tica, los delitos cuya intención es rebasada por el resultado, deberán ser considerados como culposos, ya que quien actúa --- bajo esas circunstancias, lo hace sin esperar el resultado ocu

19. Idem.

20. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES. Ed. Andrade, P. 3.

Sobre la reprochabilidad en que se funda la culpabilidad, el maestro Jiménez Huerta sostiene que en cuanto a la intencionalidad de la conducta del homicida, el reproche se proyecta sobre el sujeto que efectúa su conducta con "animus necandi u occidendi", esto es, con representación y voluntad de matar. Dentro del estricto concepto de animus necandi u occidendi, es dable distinguir una pluralidad de motivos y circunstancias que de ejecución, matizan de diversa forma la naturaleza y gravedad de la intención y a la vez fundamentan la intensidad del juicio de reproche; pues no tiene la misma mala índole ni revisten igual gravedad normativa, la muerte dada a otro previa una honda reflexión -dolo premeditado- que la originada en una emoción violenta -dolo de ímpetu (21).

En orden a la culpa el reproche abarca tanto la imprudencia como la preterintención; esto se da cuando el agente que realiza la conducta, hubiere previsto y podido evitar fácilmente; el reproche preterintencional, que debe considerarse de acuerdo con el texto actual, como delito imprudencial, es respecto del homicidio que puede presentarse, por la propia naturaleza del ilícito, en todos aquellos casos en que el agente únicamente quería lesionar o golpear, pero el resultado rebasó a su intención.

21. JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo I. Ed. Porrúa. - México, 1986. P. 56.

Puede concluirse que mientras en el homicidio intencional (o doloso), existe la representación y la voluntad de privar a otro de la vida y en el preterintencional, la representación y la voluntad de golpear o lesionar, lo asimilan a la imprudencia en cuanto al resultado obtenido y no esperado por el agente agresor.

6. PUNIBILIDAD.

El último de los elementos del delito según la escuela técnico-jurídica, es la punibilidad. Para que una conducta humana sea delictiva es preciso que además de constituir una acción u omisión típica, antijurídica y culpable, sea también punible (22).

Plantéase el problema de establecer si la punibilidad es un elemento del delito o una consecuencia de él. Habiendo actos culpables, antijurídicos y conformes a una descripción legal que le dan lugar a la aplicación de indemnizaciones civiles, la pena se presenta como algo esencial a la noción de delito; sin embargo se ha afirmado que es una consecuencia del delito, pero la distancia entre posiciones que parecen intrasigentes y extremas, se acorta sensiblemente si se piensa que el hecho de acarrear tal consecuencia es lo que precisamente diferencia al delito de manera sustancial (23).

22. GOLDSTEIN, Raúl. Op. Cit. P. 560.

23. Idem. P.p. 560 y 561.

En pocas palabras, independientemente de los criterios doctrinales sobre la esencia de la punibilidad, ésta viene --- siendo el merecimiento de una sanción a consecuencia de un delito contemplado por la ley penal, por lo que si queremos conocer cual es la forma de penalizar el homicidio en nuestro derecho, tenemos que consultar el artículo número 307 del Código Penal, que dice:

"ARTICULO 307.- Al responsable de cualquier homicidio simple intencional, y que no tenga señalada una sanción especial en este Código, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión" (24).

Pero a esta pena genérica se le pueden agregar circunstancias que la agraven o atenúen como son las siguientes:

En el caso de homicidios atenuados, tenemos los siguientes:

a) Homicidio imprudencial: Con pena de dos a cinco años, según el artículo 60 del Código Penal que ordena que la pena a los delitos imprudenciales será de la cuarta parte de la correspondiente en el delito intencional (25)

b) Homicidio en riña: Con pena de cuatro a doce años de prisión, de acuerdo con el artículo 308 del Código Penal para el Distrito Federal (26).

24. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. Edic. Andrade. P. 78-2.

25. Idem. P. 19.

26. Idem. P. 79.

c) Homicidio en duelo: Con pena de dos a cuatro -- años de prisión, según el mismo artículo 308 del Código Penal para el Distrito Federal. (27).

d) Homicidio por emoción violenta: De acuerdo con + la reforma de 1994, esta nueva figura señala que:

"ARTICULO 310.- Se impondrá de dos a siete años de prisión, al que en estado de emoción violenta cause homicidio en circunstancias que atenúen su culpabilidad. Si lo causado fueren lesiones, la pena será de hasta una tercera parte de la que correspondería por su comisión" (28).

Vista la novedad de esta figura en nuestro Código - Punitivo, es necesario incluir el siguiente comentario:

La emoción es un estado psíquico caracterizado por un fuerte sentimiento, comprendido en el ámbito de los afectos. Es innegable que una situación de extraordinaria violencia afectiva pueda llevar a la inconsciencia, como en principio lo admite Soler, pero el supuesto es raro. Por eso se toma en cuenta el estado emocional, no como causa de inimputabilidad, sino como circunstancia de atenuación. Constituye atenuante del homicidio y de las lesiones, dando lugar a la figura de la emoción violenta, que se explica en la voz de homicidio emocional (29).

27. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES Edic. Andrade, P. 79.

28. Idem.

29. GOLDSTEIN, Raúl Op. Cit. P. 287.

Los homicidios agravados, son los que a continuación se señalan:

a) Homicidio calificado: Las calificativas del homicidio son cuatro: premeditación, alevosía, ventaja y traición.

La premeditación es un reflexionar, un meditar con anterioridad al hecho por un lapso que permita resolver, planear y organizar la conducta delictiva, esta calificativa posee varios elementos, como lo son el psicológico, el moral, el cronológico, los motivos depravados y en su caso, la disminución de la defensa (30).

La razón de que el homicidio se agrave con esta calificativa, es evidente, ya que el individuo que representa en su mente la privación de la vida de otro, reflexiona tal hecho; considera y valora múltiples circunstancias, elige momento y forma de comisión, demuestra ser un individuo con una profunda inclinación delictiva que lo impulsa a realizar este tipo de conductas y obviamente es un sujeto extremadamente antisocial (31).

La ventaja es señalada por el artículo 316 de la manera que sigue:

"ARTICULO 316.- Se entiende que hay ventaja:

"I. Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se haya armado;

30. OSORIO Y NIETO, César Augusto. El Homicidio. Ed. Porrúa, México, 1991.

P. 45.

31. Idem.

"II. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;

"III. Cuando éste se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; y

"IV. Cuando este se halla inerme o caído y aquél armado o de pie" (32).

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto si el que se hallaba armado o de pie fuera el agredido y además, hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

En el ámbito jurídico, Cardona y Arizmendi señalan -- que la invulnerabilidad en la ventaja debe ser absoluta, por lo que la menor posibilidad de afectación de la vida o de la integridad corporal del victimario, impide la existencia de la calificativa; Jiménez Huerta opina que la ventaja es el caso de invulnerabilidad en que actúa el agente, la esencia propia de la calificativa es ésta; González de la Vega expone que --- para que se complemente esta calificativa, es necesario que -- la ventaja sea de tal naturaleza que el que hace uso de ella, permanezca inmune al peligro, es decir, que sea absoluta, que no dé lugar a la defensa (33).

32. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. Ediciones Andrade, México, Pp. 80 y 81.

33. OSORIO Y NIETO, César Augusto. Op. Cit. P. 46 y 47.

Como puede apreciarse tanto en los conceptos doctrinarios como del contenido del numeral citado, la esencia de la ventaja consiste en una situación tal de superioridad que el agresor no corra ningún riesgo al realizar su conducta delictiva, de manera que la agresión implica casi necesariamente la muerte del pasivo sin riesgo alguno para el activo, lo cual justifica que esta conducta en condiciones de un absoluto y total desequilibrio, se sancione con una pena mayor a la del homicidio simple intencional (34).

La alevosía es definida por el diccionario, como la cautela para asegurar la comisión de un delito contra las personas, sin riesgo para el delincuente. Esta circunstancia es la que agrava la pena (35).

El artículo 318 del Código Penal la define así:

"ARTICULO 318.- La alevosía consiste en: sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no lo dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer" (36).

Dentro de la doctrina la razón de esta agravante la encontramos en lo inesperado y súbito de la agresión, que deja al pasivo en un estado de indefensión, en una situación en la cual, por las características del ataque, no le permite de

34. Idem. P. 48.

35. DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA. Ed. Espasa-Calpe, Madrid, 1981. P. 1528.

36. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. Op. Cit. P. 81

Como puede apreciarse tanto en los conceptos doctrinarios como del contenido del numeral citado, la esencia de la ventaja consiste en una situación tal de superioridad que el agresor no corra ningún riesgo al realizar su conducta delictiva, de manera que la agresión implica casi necesariamente la muerte del pasivo sin riesgo alguno para el activo, lo cual -- justifica que esta conducta en condiciones de un absoluto y -- total desequilibrio, se sancione con una pena mayor a la del homicidio simple intencional (34).

La alevosía es definida por el diccionario, como la cautela para asegurar la comisión de un delito contra las personas, sin riesgo para el delincuente. Esta circunstancia es la que agrava la pena (35).

El artículo 318 del Código Penal la define así:

"ARTICULO 318.- La alevosía consiste en: sorprender -- intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no lo dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer" (36).

Dentro de la doctrina la razón de esta agravante la encontramos en lo inesperado y súbito de la agresión, que deja al pasivo en un estado de indefensión, en una situación en la cual, por las características del ataque, no le permite de ---

34. Idem. P. 48.

35. DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA. Ed. Espasa-Calpe, Madrid, 1981. P. 152B.

36. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. Op. Cit. P. 81

manera alguna rechazar éste, o en su caso, huir. También aquí se encuentra un desequilibrio entre la agresión y la posibilidad de defensa o fuga (37).

La traición es conceptuada por el artículo 319 del -- Código Penal, de esta manera:

"ARTICULO 319.- Se dice que obra a traición: el que -- no solamente emplea la alevosía, sino también la perfidia, --- violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometido a su víctima o la tácita que ésta debía prometerse de aquel por su relación de parentesco, gratitud o amistad o cualquiera otra que ins---pire confianza" (38).

En el caso del homicidio agravado por traición, el -- sujeto pasivo también se encuentra en una situación de inferioridad con respecto del activo, pues en razón de la confianza -- tácita o expresa que existe, el pasivo no puede prever y en su caso evitar la agresión de quien supuestamente debiese ser la persona de la que no era razonable esperar una agresión; esta situación subjetiva y objetivamente considerada, justifica --- plenamente que la conducta del homicida con el elemento de --- traición, se sancione con una mayor penalidad que el homicidio simple intencional (39).

37. OSORIO Y NIETO, César Augusto. Op. Cit. P. 48.

38. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. Op. Cit. P. 81.

39. OSORIO Y NIETO, César Augusto. Op. Cit. Pp. 48 y 49.

Las agravantes pueden concurrir, según el caso, podemos considerar que la premeditación puede concurrir con --- cualquiera de las demás agravantes señaladas en los artículos 316 a 319, habida cuenta de que es perfectamente factible que después un frío y reflexivo período de meditación sobre la comisión de un ilícito, se resuelve llevar a cabo éste, y además durante ese lapso de reflexión puede resolverse la forma de cometerlo, como puede ser con ventaja, en cualquiera de las hipótesis señaladas por las cuatro fracciones del artículo 316 del Código Penal o bien alevosamente, con sorpresa o asechanza, según que obre a traición también.

Respecto de la ventaja, se cuestiona si ésta puede concurrir con la alevosía, existiendo opinión al respecto en el sentido de que la alevosía subsume a la ventaja; según Osorio y Nieto la ventaja y la alevosía tienen características propias, esto es, elementos diferentes, por lo cual estimamos que pueden concurrir las circunstancias o hipótesis previstas en los numerales 316 a 318 del Código Penal, de manera que si es posible la concurrencia de la ventaja con la alevosía; el mismo autor considera que también es factible la concurrencia entre ventaja y traición, en virtud de que la perfidia a la que alude el artículo 219 del Código Penal, puede manifestarse también en alguna de las formas que señala el artículo 316 del mismo ordenamiento y por lo tanto pueden coincidir la

ventaja y la alevosía (40).

Sobre la concurrencia entre alevosía con traición, no es posible considerarlas en tal sentido, ya que una presupone a la otra, por lo tanto, al ser necesaria la alevosía para que aparezca la traición, no deben considerarse en ese sentido, ya que en ese caso, una presupone por necesidad a la otra y de pensar en su concurrencia jurídica, se estaría aplicando una doble sanción.

b) Homicidio en razón del parentesco o relación.

Si bien con anterioridad a la reforma de 1994, existía el tipo independiente de parricidio, en virtud de ésta, - actualmente no existe ya tal delito, sino una forma de mayor amplitud que es el homicidio en razón del parentesco o relación, que es el objeto de nuestra tesis, por lo cual solamente se apunta en esta parte del trabajo, dejando su debido análisis para el capítulo correspondiente.

c) Genocidio.

Según el artículo 149 bis del Código Penal, aparece esta forma de homicidio agravado, el numeral citado señala al texto:

"ARTICULO 149 bis.- Comete el delito de genocidio - el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o re

ligioso, perpetrarse por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquellos, o impusiese la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo.

"Por tal delito se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quince mil a veinte mil pesos.

"Si con idéntico propósito se llevaran a cabo ataques a la integridad corporaral o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de diez y seis años empleando para ellos la violencia física o moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos.

"Se aplicarán las mismas sanciones señaladas en el párrafo anterior, a quien con igual propósito someta intencionalmente al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.

"En caso de que los responsables de dichos delitos fueren gobernantes, funcionarios o empleados públicos y las cometieren en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las sanciones establecidas en este artículo se les aplicarán las penas señaladas en el artículo 15 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación" (41).

ligioso, perpetrarse por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquellos, o impusiese la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo.

"Por tal delito se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quince mil a veinte mil pesos.

"Si con idéntico propósito se llevaran a cabo ataques a la integridad corporarl o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de diez y seis años empleando para ellos la violencia física o moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos.

"Se aplicarán las mismas sanciones señaladas en el párrafo anterior, a quien con igual propósito someta intencionalmente al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.

"En caso de que los responsables de dichos delitos fueren gobernantes, funcionarios o empleados públicos y las cometieren en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las sanciones establecidas en este artículo se les aplicarán las penas señaladas en el artículo 15 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación" (41).

41. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. Edic. Andrade. -- P.p. 39 y 40.

La incrementación de la penalidad es notoria para esta forma de homicidio sistemático, que por desgracia se ha multiplicado en este siglo, Raúl Carrancá y Trujillo hizo anotar el siguiente comentario:

"En cuanto al delito de genocidio, la convención -- respectiva aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el nueve de diciembre de 1948 y en vigor desde el doce de enero de 1951, ratificada por México, declara que el genocidio es un delito de carácter internacional porque lo mismo puede ser cometido en tiempo de guerra que de paz y consiste en perpetrar actos con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, tales como matanzas, lesiones, sometimiento a condiciones que hagan difícil la existencia mediante medidas destinadas a impedir los nacimientos o traslados de niños del grupo a otro grupo"(42).

El doctor Luis Garrido propuso la inclusión en el Código Penal, del delito de genocidio, en términos parecidos a los señalados por el artículo 149 bis, pero considerando el antecedente del texto de la Convención sobre Genocidio de la Organización de las Naciones Unidas (43).

El maestro Jiménez Huerta señala que histórica y --

42. GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Código Penal Comentado. Ed. Porrúa. - México, 1992. P. 278.

43. Idem.

conceptualmente el delito de genocidio estuvo estrechamente --
ligado a los llamados en la Carta de Londres de 8 de agosto de
1945 "Crímenes contra la humanidad" y sostiene que si se obser-
van comparativamente el artículo II de la Convención Interna--
cional y el artículo 149 bis del Código Penal, se percibe la -
similitud de comportamientos delictivos contenidos en ambos --
preceptos, aunque en el Código Penal se relacionan en forma --
diversa y hace notar que la ratio del tipo es el elemento sub-
jetivo que le norma: la destrucción total o parcial de grupos
étnicos, raciales o religiosos (44).

7. TENTATIVA.

La tentativa es el comienzo de ejecución de un deter-
minado delito que no se consuma por circunstancias ajenas a la
voluntad del agente (45).

Según la teoría, existen dos formas de tentativa, la
acabada y la inacabada, la primera se presenta cuando se han -
ejecutado los actos necesarios para la aparición del ilícito,
pero éste no se consuma por una causa diversa de la voluntad -
del agente, también es llamada "delito frustrado" (46).

La tentativa inacabada, o delito intentado, se presen-
ta cuando el agente ejecuta todos los actos para que aparezca
el ilícito, menos uno (47).

44. JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, México, -
1985. Tomo V. P. 499.

45. GOLDSTEIN, Raúl. Op. Cit. P. 621.

46. CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit.

La tentativa de homicidio sí es posible cuando se han ejecutado todos los actos para consumarlo y éste no se presenta o bien cuando se omitió alguno de ellos, por lo que pueden darse tanto la acabada, como la inacabada. La tentativa se consumará con la intención de matar, la idoneidad de la acción y el inicio de la agresión en contra del bien jurídico tutelado, que es la vida, ya puede ser causando daño, lo que integraría unas lesiones, o ain presentarse éstas, -- igualmente se daría la tentativa cuando se pone en peligro efectivo a la vida de cualquier persona, por lo que siempre es intencional y no puede haber tentativa culposa (47).

8. ACUMULACION.

Esta figura consiste en la penalidad correspondiente a los casos de concurso de delitos, que se regulan en el artículo 18 del Código Penal:

"ARTICULO 18.- Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos (48).

La forma de acumulación de las penas varía según el tipo de concurso, el artículo 64 del Código Penal establece al respecto:

47. PALACIOS VARGAS, J. Ramón. Delitos contra la Vida y la Integridad -- Corporal. Ed. Trillas. México, 1978. P. 28.
48. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. Edic. Andrade, P. 8.

"ARTICULO 64.- En el caso de concurso ideal, se -- aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la ma yor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del má ximo de su duración, sin que pueda exceder de las máximas se ñaladas en el Título Segundo del Libro Primero.

"En caso de concurso real se impondrá la suma de - las penas de los delitos cometidos, si ellas son de diversa especie. Si son de la misma especie, se aplicarán las corres pondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las -- cuales podrán aumentarse en una mitad más, sin que excedan de los máximos señalados en este Código.

"En caso de delito continuado, se aumentará hasta una tercera parte de la pena correspondiente al delito cometido" (49).

El maestro Porte Petit señala señala que existe - acumulación real en el caso de concurso real, ya que los resultados son derivados de actos distintos e independientes - uno del otro (50).

9. PARTICIPACION.

El delito es a menudo, obra de varios individuos - que aúnan sus esfuerzos en la tarea ilícita, de la misma ma- nera como los esfuerzos humanos se complementan en las reali-

49. Idem. P. 20-2.

50. PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Dogmática sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal. Editorial Jurídica Mexicana. México, -- 1966. P. 89.

zaciones permitidas por la ley.

No puede ser indiferente al derecho penal esta realidad impuesta por la forma en que se desarrolla la vida de la delincuencia, proclive a la formación de bandas donde cada uno tiene una misión que cumplir para asegurar el resultado.

En la participación criminal se mencionan distintas clases de participantes, entre ellos los denominados necesarios, autores de un auxilio o cooperación sin los cuales no hubiera podido cometerse el delito; además están los partícipes secundarios o cómplices, como son los que cooperan de cualquier modo a la ejecución del hecho, sin que haya sido necesaria su conducta para la aparición del ilícito y los -- que prestan ayuda posterior en cumplimiento de promesas anteriores (51).

El Código Penal señala en el artículo trece, quienes son los participantes del delito:

"ARTICULO 13.- Son autores partícipes del delito:

"I.- Los que acuerden o preparen su realización;

"II.- Los que los realicen por sí;

"III.- Los que lo realicen conjuntamente;

"IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro.

"V.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo.

terlo.

51. GOLDSTEIN, Raúl. Op. Cit. P.p. 517 y 518.

"VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;

"VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y

"VIII.- Los que sin acuerdo previo, intervengan -- con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

"Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

"Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este Código" (52).

Asimismo, el artículo 64 bis señala que las penas aplicables a los casos referidos serán hasta las tres cuartas partes de la correspondiente al delito de que se trate, por lo que si el homicidio se sanciona con una pena de prisión de ocho a veinte años, a los participantes cómplices, se les impondrá entre seis y quince años de prisión.

De todo lo anteriormente abordado, se desprende -- que el homicidio, siendo el delito por naturaleza más impactante de la vida social, puede cometerse tanto en tentativa,

como en concurso y participación, con lo cual se concluye este capítulo, para abordar en los siguientes el nuevo tipo legal que ha substituido al parricidio, que era un delito diferente y autónomo, por un tipo especial agravado: El homicidio en razón del parentesco o relación.

CAPITULO TERCERO.

CLASIFICACION DEL HOMICIDIO
EN RAZON DEL PARENTESCO O RELACION.

1. SEGUN SU GRAVEDAD.
2. POR LA MANERA DE MANIFESTARSE LA VOLUNTAD.
3. POR SU PELIGROSIDAD.
4. POR LA UNIDAD O PLURALIDAD DE LA ACCION DELICTIVA.
5. POR EL RESULTADO.
6. DELITO SIMPLE O COMPLEJO.
7. POR SU PERSECUCION.
8. POR LA MATERIA O COMPETENCIA.
9. EN CUANTO A SU TEMPORALIDAD.
10. POR EL NUMERO DE SUJETOS QUE LO COMETEN.

Los delitos pueden clasificarse de diferente manera, los diferentes autores han establecido una variedad de criterios al respecto, nosotros nos apoyaremos para el análisis correspondiente en los maestros Castellanos Tena y Márquez Piñero.

1. SEGUN SU GRAVEDAD.

Las distintas legislaciones penales se adhieren a los sistemas tripartito o bipartito, el primero clasifica a las infracciones en faltas, delitos y crímenes; el segundo lo hace únicamente en faltas y delitos (1).

Pero actualmente, desapredándose del artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se entiende que en México existen delitos graves y delitos no graves, siendo los primeros los señalados específicamente por ese numeral, entre los cuales se haya el homicidio por culpa grave previsto en el artículo 60 párrafo tercero y el homicidio previsto en los artículos 302, con relación al 307, 313, 315 bis, 320 y 323 del Código Penal (2).

Este último artículo se refiere específicamente al homicidio en razón del parentesco o relación, por lo cual de ser considerado como delito grave.

1. MARQUEZ PIÑERO, Rafael. Derecho Penal. Ed. Trillas. México, 1986. P. 136.

2. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Edic. Andrade. México, 1993. P. 154.

2. POR LA MANERA DE MANIFESTARSE LA VOLUNTAD.

Los delitos pueden clasificarse de acuerdo a este criterio en delitos de acción o de omisión. Delitos de acción son aquellos que violan una norma penal prohibitiva con un acto material o positivo, es decir, el delincuente hace lo que no debe hacer; los delitos de omisión se dan cuando se viola una norma preceptiva, es decir, el delincuente no hace lo que debe de hacer (3).

Los delitos de omisión, a su vez se subdividen en delitos de acción simple y de comisión por omisión, siendo éstos los que requieren la aparición de un resultado material, es decir, que los delitos de omisión simple se cometen con la mera omisión, en tanto que los de comisión por omisión requieren que la omisión haya dado lugar a un resultado que hubiera podido evitarse (4).

El homicidio en razón del parentesco o relación es un delito de acción, pero puede ser cometido por omisión, cuando por ejemplo, el familiar se abstenga de alimentar a su padre, madre, hermano, cónyuge o demás sujetos pasivos -- que señala el tipo legal, en condiciones tales que el dicho pasivo no pueda alimentarse por cuenta propia, por estar enfermo o ser paralítico, por ejemplo. Si de la omisión de ali

3. Idem, P. 138.

4. CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa. México, México, 1993.

mentos resulta muerto el familiar, entonces se habrá colmado el tipo legal propuesto por el artículo 323 del Código Penal realizado en comisión por omisión.

3. POR SU PELIGROSIDAD.

De acuerdo con este criterio los delitos pueden -- ser de lesión o de peligro.

Los delitos de lesión son los que, una vez realizados, producen un daño efectivo y directo en los intereses o bienes jurídicamente protegidos por la norma vulnerada. Los delitos de peligro no causan un daño efectivo y directo en intereses o bienes jurídicamente protegidos, pero propician una situación de amenaza evidente de daño para ellos (5).

Si se considera que el homicidio en cualquiera de sus manifestaciones destruye el bien más valioso que tiene - el ser humano, se concluye por necesidad que el delito que - nos ocupa es siempre de lesión.

4. POR LA UNIDAD O PLURALIDAD DE LA ACCION DELICTIVA.

Según este punto de vista, los delitos pueden ser unisubsistentes o plurisubsistentes.

Son delitos unisubsistentes aquellos que se consuman con una sola conducta se integra por la concurrencia de varios actos, de tal manera que una sola conducta no se san-

5. MARQUEZ PIÑERO, Rafael. Op. Cit. P. 138.

cionará.

Tomando en cuenta que solamente puede matarse una sola vez a una persona, se desprende que cualquiera de las formas de homicidio solamente puede ser unisubsistente, sin que se niegue la posibilidad de que alguna persona reincida en la conducta.

5. POR EL RESULTADO.

Según este criterio, los delitos pueden ser formales o materiales. Son formales aquellos que se consuman jurídicamente mediante el solo hecho de la acción u omisión sin necesidad de un resultado y son materiales aquellos que se consuman cuando se produce el resultado dañoso que pretendía el delincuente (6).

El delito de homicidio en razón del parentesco o relación, es de resultado material, ya que para su consumación se requiere que haya perdido la vida el familiar del activo.

6. DELITO SIMPLE O COMPLEJO.

Delitos simples son aquellos que sólo lesionan un bien jurídico determinado o un solo interés jurídicamente protegido. Delitos complejos son los constituidos por hechos diversos que violan o vulneran bienes jurídicos distintos, -

6. Idem, P. 139.

cada uno de los cuales es por sí mismo un delito diverso (7).

El homicidio en razón del parentesco o relación, - es un ilícito complejo, ya que no solamente atenta contra la vida, sino también contra la familia, al ser la víctima una persona relacionada íntimamente con el homicida por lazos de sangre o matrimonio que llevan implícita una necesidad de lealtad y confianza que se deben quienes se relacionan de esta manera.

Si el legislador adecuadamente decidió agravar la penalidad en este homicidio específico, fue porque era obvio que no solamente los padres y demás ascendientes deben estar protegidos penalmente, sino también otros familiares como lo son los hijos, hermanos, los cónyuges e inclusive los concubinos, que aunque no hayan celebrado la unión matrimonial, - se deben la misma lealtad, ya que han hecho vida juntos y de común acuerdo por más de cinco años, como si fueran marido y mujer.

7. POR SU PERSECUCION.

En atención a este punto de vista, los delitos pueden ser:

- a) Perseguidos de oficio.
- b) Perseguido a instancia de parte ofendida.

7. Idem. 139.

Son delitos perseguibles de oficio aquellos en que el Ministerio Público los investiga por iniciativa de la autoridad, basta que ésta tenga conocimiento de ellos para que proceda a investigarlos y perseguirlos, en tanto que los delitos perseguibles a instancia de parte ofendida o por querrela de parte, como más se les conoce, no pueden ser perseguidos sino cuando el pasivo u ofendido del delito así lo solicite.

Los primeros integran la mayoría de los previstos por los códigos penales, en tanto que los segundos son menos numerosos y de muy defectuosa técnica jurídica, por ejemplo - los que atentan contra el honor, la honestidad o el buen crédito de las personas (8).

El homicidio en cualquiera de sus apariciones, es un delito que se persigue de oficio, es decir que basta el conocimiento de su comisión, para que el agente del Ministerio Público se encamine a la integración de los elementos -- del tipo y a la probable responsabilidad, a fin de que el -- ilícito sea sancionado, aunque los ofendidos familiares del occiso se opongan a la investigación.

Esto último es común en los casos del padre o madre que abusando de su fuerza, matan a alguno de sus hijos, bajo el pretexto de haberlos castigado, propinándoles golpi-

8. Idsm. P. 139.

zas despiadadas, de las que resultan muertos los menores de edad y en una actitud cómplice el cónyuge trata de ocultar el filicidio o manifiesta su deseo de perdonar al asesino.

Es claro que estos casos no procede el perdón del familiar ofendido y de cualquier manera se perseguirá y sancionará a quienes hayan privado de la vida a cualquier persona con quien estén unidos por parentesco, matrimonio o concubinato, en los términos que señala el artículo 323 del Código Penal.

B. POR LA MATERIA O COMPETENCIA.

De acuerdo con el ámbito de validez material, los delitos pueden ser del orden común, federales o militares.

La regla general es que los delitos son del orden común y solamente son federales o militares por exclusión; - para saber qué delitos son federales, debemos consultar el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que señala cuáles son los delitos federales, al efecto indica:

"Son delitos del orden federal:

"a) Los previstos en las leyes federales y en los Tratados;

"b) Los señalados en los artículos 2º, a 5º del Código Penal.

"c) Los oficiales o comunes coetidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;

"d) Los cometidos en las embajadas y legiones extranjeras.

"e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;

"f) Los cometidos por un funcionario empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

"g) Los cometidos en contra de un funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

"h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;

i) Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación.

"j) Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación.

"k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal cuando se prometa o se proporcione un trabajo en depen--

dencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal" (9).

De lo anteriormente señalado se obtiene que el homicidio en relación de parentesco o relación en términos generales, es delito del orden común, pero de cometerse en una embajada, en una embarcación en aguas internacionales o en el extranjero, por ejemplo, sería considerado como delito federal; de igual modo siempre que el ilícito se ejecutara en los términos de las hipótesis descritas por el mencionado artículo 51 del ordenamiento legal indicado.

Son delitos militares los que se aparecen tipificados en el Código de Justicia Militar y solamente los militares en servicio los pueden cometer, como es el delito de deserción o de insubordinación, por lo tanto no es posible en ningún caso que el homicidio en razón del parentesco o relación, sea delito militar.

9. EN CUANTO A SU TEMPORALIDAD.

De acuerdo con el artículo séptimo del Código Penal, los delitos pueden ser:

"I.- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

"II.- Permanente o continuo, cuando la consumación

se prolonga en el tiempo, y

"III.- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viole el mismo precepto legal" (10).

En cuestión doctrinal, el maestro Castellanos Tena --- agrega además de los anteriores, a los delitos instantáneos - con efectos permanentes, y dice que son aquellos en que su -- consumación es instantánea, pero los efectos que producen se prolongan durante el tiempo, como en el caso de lesiones que perturban definitivamente un órgano del cuerpo humano (11).

El delito que nos ocupa solamente puede ser cometido - inatantáneamente, ya que la muerte no puede prolongarse en el tiempo ni repetirse, el cuerpo humano muere en un instante y solamente con el fallecimiento de la persona, se puede come-- ter el homicidio, pues en otro caso se estaría en el delito - de lesiones.

10. POR EL NUMERO DE SUJETOS QUE LO COMETEN.

De acuerdo con este criterio, los delitos pueden ser - unisubjetivos o plurisubjetivos, son unisubjetivos cuando una sola persona los comete, son plurisubjetivos cuando solamente pueden ser cometidos por dos o más personas, como es el adulterio o la asociación delictuosa.

El homicidio en razón de parentesco es unisubjetivo, - pero puede darse la participación si entre varios hijos ----

10. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. Op. Cit. P. 2.

11. CASTELLANOS, Fernando. Op. Cit.

asesinan a su padre, por ejemplo.

Asimismo, es conveniente hacer notar que la Suprema -- Corte de Justicia de la Nación ha determinado que:

"La sentencia que condenó a los coacusados por el delito de parricidio es legal si, al cometer el delito, tenían -- conocimiento de que la víctima era madre de su coacusado, ya que al respecto es terminante el artículo 55 del Código ----- Penal" (12).

Si bien es cierto que esa jurisprudencia se refiere al derogado parricidio y al artículo 55, que también ha sido derogado, también lo es que el criterio se ha modificado, ya que actualmente el artículo 54 sostiene que:

"Artículo 54.- El aumento o la disminución de la pena, fundadas en las claidades, en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no son aplicables a los demás que intervinieron en aquél".

Como conclusión tenemos que en el caso de participa--- ción entre familiares y no familiares en un homicidio, la pena para estos últimos sería señalada por el artículo 323 del Código Penal, en tanto que para los primeros, sería la del -- homicidio simple.

Una vez terminadas las diferentes formas de clasificar a este nuevo delito que ha venido a substituir al parricidio,

12. PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Dogmática sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal. Ed. Jurídica Mexicana, México, 1966. --- P. 192.

complementando la figura típica, es necesario, continuar con el análisis de la nueva figura delictiva, lo que se hará en el capítulo subsiguiente, de una manera crítica y lo más dedicada posible dentro de las limitaciones del sustentante.

CAPITULO CUARTO.

**ANALISIS DEL NUEVO TIPO PENAL SOBRE
EL HOMICIDIO EN RAZON DE PARENTESCO O RELACION.**

1. DESCRIPCION TIPICA.
2. SUJETO ACTIVO.
3. SUJETO PASIVO.
4. OBJETO MATERIAL.
5. OBJETO FORMAL O BIEN JURIDICO TUTELADO.
6. ELEMENTOS SUBJETIVOS.
7. PENALIZACION.

1. DESCRIPCION TIPICA.

El día diez de enero de 1994 apareció publicada en el Diario Oficial de la Federación una reforma importante al Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en el Fuero Federal, misma -- que entró en vigor el día primero de febrero del mismo año.

En la reforma mencionada se deroga el anterior tipo de parricidio y en su lugar se establece el nuevo tipo de homicidio en relación de parentesco o relación, ubicado en el artículo 323 del ordenamiento legal mencionado, que al -- texto dice:

"ARTICULO 323.- Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación se le impondrá prisión de diez a cuarenta años. Si faltare dicho conocimiento, se estará a la punibilidad prevista en el Artículo 307, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción a que se refieren los Capítulos II y III anteriores" (1).

Como se desprende de la lectura del texto anterior, la nueva descripción legal abarca al derogado parricidio, pero amplía la protección a otros familiares y a personas relacionadas de otra manera y aclara que en caso de ignorarse la

1. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. Edic. Andrade. México, 1994. P. 82.

que une al sujeto del delito con su víctima, se estará a la regla general del homicidio.

2. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo del delito es mencionado expresa y directamente en el tipo legal, en ellos encuentra aplicación inmediata el tipo penal, no es autor todo sujeto que ha cooperado a la causación de un resultado lesivo, sino sólo - aquel que ejecuta la conducta descrita en la figura típica - efectivamente aplicable (2).

En el delito que nos ocupa, será autor del homicidio en relación de parentesco o relación, el que priva de la vida a su ascendiente consanguíneo, es decir a su padre, --- abuelo, bisabuelo o demás ascendientes, como antes sucedía - con el parricidio, pero no únicamente él, sino ahora el nuevo tipo legal también indica que el sujeto activo podrá ser el que priva de la vida a sus descendientes consanguíneos en línea recta, como lo son el hijo, el nieto o el bisnieto, -- asimismo abarca a otro tipo de familiares como es el caso de hermanos y además se amplía hasta los parentescos por afinidad, en el caso del cónyuge o los concubinos, y también al - parentesco legal, en los casos de adoptantes o adoptados -- que hayan privado de la vida a quien los une esa relación.

2. JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. México, 1977. Tomo I. P. p. 95 y 96.

3. SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo es el titular del bien jurídico protegido por la norma penal y es quien resiente directamente los efectos del delito. el ofendido es la persona que sufre de -- forma indirecta los efectos del delito. Generalmente concu--- rren la calidad del ofendido y de sujeto pasivo o víctima, -- pero puede darse el caso de que no haya esta concurrencia, -- como sucede en el homicidio, en el cual el pasivo o víctima -- es el sujeto al que se le priva de la vida y los familiares -- de éste vienen a ser los ofendidos (3).

En el caso del homicidio en razón del parentesco o relación, el sujeto pasivo es el familiar o relacionado que ha resultado muerto, pero desde luego que el ofendido no es el -- sujeto activo, a pesar de ser familiar o relacionado de la -- víctima. Sin embargo es lógico que haya otros familiares a -- quienes haya ofendido el crimen, más aún cuando el homicida, no únicamente ha transgredido la norma que prohíbe privar de la vida, sino ha violado los deberes de lealtad que unen a los distintos miembros de una familia, como son los padres, abuelos, hijos, esposos o concubinos.

En el caso del sujeto pasivo del delito que nos ocupa, resulta irrelevante el hecho de que éste conozca el lazo que lo une con el activo, pues aunque ignore la relación que lo -- une con el victimario, el delito aparece por el conocimiento.

3. OSORIO Y NIETO, César Augusto. Síntesis de Derecho Penal. Ed. Trillas, México, 1984. P. 56.

de éste de dicho nexo.

4. OBJETO MATERIAL.

El objeto material del delito, es la persona o cosa -- que se ve afectada o que recibe el impacto del delito (4) y - en el caso del delito que nos ocupa, no puede ser éste diferente del homicidio genérico, por lo tanto el objeto material es un hombre vivo, que a la vez es el objeto natural sobre el cual recae la acción. La condición de hombre vivo se adquiere cuando ha terminado la gestación y el producto comienza a --- separarse del claustro (5).

Pero es necesario insistir que si bien el objeto material de este ilícito es el ser humano que ha perdido la existencia, no lo hará cualquier ser humano, sino el relacionado por los lazos que describe el artículo 323 del Código Penal.

5. OBJETO FORMAL O BIEN JURIDICO TUTELADO.

La tutela del bien jurídico es común a todo ámbito del derecho; pero adquiere especial importancia en el ámbito penal, por su particular forma de otorgar esa protección, utilizando la amenaza y la pena, y también es su función específica la defensa más enérgica de los intereses especialmente dignos, al punto de que se dice que el penal es el protector de los demás derechos.

4. CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit.

5. PALACIOS VARGAS, J. Ramón. Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal. Ed. Trillas, México, 1978. P. 15.

Pero en cierto modo, el bien como objeto de protección del derecho implica una abstracción, porque es un concepto -- generalizador. Es el interés medio o generalizador. Es el interés genérico tenido en cuenta por el orden jurídico y cuya lesión constituye el contenido material del injusto.

El bien jurídico, así entendido, puede presentarse como objeto de protección de la ley o como objeto de ataque contra el que se dirige el delito, por lo cual no debe confundirse con el objeto de la acción, que pertenece al mundo sensible.

Aclarando el concepto de bien jurídico, que se define como el interés jurídico protegido, señala Von Liszt que el bien jurídico no es un bien del derecho, sino un interés de los hombres reconocido y protegido por el derecho.

Por consiguiente, cuando los diferentes intereses humanos son receptados por el derecho, cuando son sometidos a su regulación, se transforman en bienes jurídicos.

En el orden penal, el concepto de bien jurídico cumple un rol importante y permite conocer con exactitud la función del orden jurídico penal, facilita la comprensión del tipo, es la base para la exposición sistemática de la parte especial y es de suma importancia práctica para la correcta interpretación de la ley (6).

6. GOLDSTEIN, Raúl. Diccionario de Derecho Penal y Criminología. Ed. Astrea, Buenos Aires, 1983. P. 85.

De lo anteriormente citado, se desprende que el homicidio en razón de parentesco o relación tiene como todo homicidio un bien jurídico que proteger y éste es la vida humana; pero mencionarlo así nomás, no basta, ya que no es cualquier vida la que se protege, sino la de los familiares allegados y personas que se identifican con lazos de lealtad, como son los cónyuges, los concubinos y los adoptados, relaciones que el derecho le interesa proteger, ya que siendo la familia una célula necesaria para la constitución del cuerpo social, al Estado le interesa fomentar las relaciones de lealtad que deben existir entre los miembros de este componente básico de la vida social.

6. ELEMENTOS SUBJETIVOS.

Como en doctrina se ha abordado, algunos delitos son considerados normales en cuanto que la figura típica solamente describe conductas objetivamente, en tanto que otros son llamados anormales porque agregan elementos subjetivos o normativos (7).

En el delito que nos ocupa, al igual que en el anterior delito de parricidio, es elemento constitutivo del delito, el conocimiento de la relación que une el activo con el pasivo. No basta la realización objetiva del tipo, sino que se requiere expresamente que esa relación sea conocida -

7. CASTELLANOS, Fernando. Op. Cit. P.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

de manera que los elementos del tipo se integran sólo con su realización, tanto objetiva como subjetiva. De aquí que siempre se requiera un actuar doloso, consistente en la conciencia de la mayor reprochabilidad de la acción. A este tipo de dolo se le ha llamado "duplicado", puesto que se requiere - no sólo privar de la vida a un hombre, sino matar a quien se sabe, está vinculado por una relación o vínculo que impone deberes especiales que deben operar como normas subjetivas - de determinación (8).

A continuación se toma el criterio del maestro Porte Petit sobre el parricidio, que es plenamente aplicable al nuevo delito que nos ocupa:

"Como el parricidio requiere de dolo específico: - intención de matar al ascendiente, se presenta el problema - consistente en resolver si puede existir parricidio con dolo eventual. En otros términos, no querer privar de la vida al ascendiente sino aceptar su muerte en caso de que se produzca. A este respecto, considera Cuello Galón que no es menester la concurrencia del dolo directo, bastando el dolo eventual, sosteniendo que así, el que golpea a su padre, previendo la posibilidad de que su muerte se produzca, es culpable - de parricidio" (9).

Sin embargo, es necesario comentar que debidamente g. PALACIOS VARGAS, J. Ramón. Op. Cit. P. 74.

9. PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Dogmática sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal. Ed. Jurídica Mexicana, México, 1966. P. p. 182 y 183.

Se ha sostenido sobre el parricidio, que es un delito de dolo específico, sustentación plenamente válida para el nuevo homicidio en razón del parentesco o relación, incluso, el maestro Porte Petit nos hace referencia a los diferentes criterios existentes al respecto, que han llegado a causar polémica:

"En cuanto a la existencia del parricidio (entendamos homicidio en razón del parentesco o relación) culposo, - se dividen las opiniones:

"a) Hay quienes se declaran por la afirmativa, y

"b) Los que niegan la posibilidad de un parricidio culposo.

"a) Inurreta Goyena estima que el parricidio por - imprudencia o el parricidio culpable se produce precisamente cuando el sujeto, sin pretender dañar a nadie, por una imprudencia, derivada de su falta de previsión, mata a su padre.

"b) La casi unanimidad de los autores rechazan el parricidio culposo. Y es correcta esta posición, puesto que el elemento esencial especial psíquico requerido, impide la existencia de un parricidio culposo.

"No se admite parricidio culposo, nos dice Carrara pues parricidio sin intención determinada de matar al padre, no se reconoce ni en la escuela ni en la práctica. Jiménez -

de Asúa, al preguntarse si hay posibilidad de incriminar por culpa el parricidio, contesta que a su entender no, ya que - la intención de matar al padre, hijo, etc., va implícita en la figura gravísima del parricidio, agregando a continuación que, sin vacilación alguna, y por las razones expuestas, se pronuncia en contra de que pueda constituirse la figura culpable del parricidio. En fin, Evelio Tabfo comenta que si en el parricidio es elemento subjetivo de tipicidad el designio criminal de matar al ascendiente, descendiente o cónyuge, -- surge naturalmente el problema de si puede existir jurídicamente el parricidio culposo, y piensa el autor citado que -- técnicamente no concibe esta calificación delictiva, porque la culpa elimina el dolo característico del consabido delito" (10).

Toda esta discusión se desprende del hecho de que una persona podría causar la muerte de un pariente de los señalados por la ley, sabiendo quién es pero sin intención de hacerlo, por mera imprudencia o negligencia, situación plenamente posible, pero al ser este delito una figura típica con dolo específico, no basta el mero conocimiento de quién es - el occiso, sino tener la intención específica de matarlo, -- por lo que tampoco cabría discutir si la preterintencionali-

10. PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, Op. Cit. P. 184.

dad podría presentarse en este delito, a más de que esta forma de culpabilidad ha sido derogada de nuestro Código Penal y queda únicamente como una aportación doctrinal sin regulación legal.

7. PENALIZACION.

La punibilidad como elemento del delito ha sido sumamente discutida; hay quienes afirman que efectivamente es un elemento del delito y otros manifiestan que solamente es una consecuencia del mismo. Conforme a la definición de delito -- que proporciona el artículo séptimo del Código Penal, podría resolverse que la punibilidad sí es elemento del delito, sin embargo los argumentos en contrario son atendibles y sólo podemos decir que la discusión acerca de la punibilidad como -- elemento del delito subsiste y que nosotros incluimos su estudio en este apartado por razones obvias (11).

El parricidio se penalizaba con una pena de trece a -- cincuenta años de prisión, según el artículo 324 del Código Penal anterior a la reforma (12), actualmente es el mismo artículo 323 el que señala una penalización de diez a cuarenta años de prisión (13).

Es de hacerse notar que el legislador inexplicablemente ha decidido reducir la penalidad en un delito tan repulsivo socialmente hablando, cuando lo que en verdad debería ----

11. OSORIO Y NIETO, César Augusto. Op. Cit. P. 72.

12. CODIGO PENAL PARA EL D.F. Ed. Porrúa, México, 1992.

13. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, Op. Cit. P. 82.

hacerse, es sancionar de la manera más estricta a quienes ---
asesinan a sus padres o familiares más cercanos, ya que esta-
mos en presencia de un delito con dolo específico, que no ---
acepta ni la forma culposa ni la preterintencional.

CAPITULO QUINTO.

ESTUDIO COMPARATIVO DE LA REFORMA PENAL
SOBRE HOMICIDIO DE PARIENTES Y ALLEGADOS.

1. EN CUANTO A LA DENOMINACION.
2. EN CUANTO A SU AUTONOMIA.
3. EN CUANTO A LOS SUJETOS ACTIVO Y PASIVO.
4. EN CUANTO A LA PENALIZACION.

Cualquier reforma al Código Penal trae consecuencias que no siempre son previstas adecuadamente por el legislador, a pesar de sus buenas intenciones, por lo que siempre es conveniente un estudio comparativo de las reformas legales, entre el texto anterior y aquél que ha sido reformado, con el fin de apreciar los logros y los desaciertos del legislador.

La reforma abarca cuatro aspectos a nuestro parecer:

1. En cuanto a la denominación.
2. En cuanto a su autonomía.
3. En cuanto a los sujetos activo
4. En cuanto a la penalización.

1. EN CUANTO A LA DENOMINACION.

El tipo descrito por el artículo 323 del Código Penal se denominaba parricidio, en tanto que la reforma lo ha mencionado como "Homicidio en razón del parentesco o relación.

Es de nuestro parecer que en este respecto el legislador no fue atinado, ya que como hemos analizado en el primero capítulo de este trabajo, la palabra parricidio etimológicamente y jurídicamente se refiere al homicidio de parientes, ya que su etimología se origina en la palabra latina "parens" y no en la de "pater"; como mucha gente se imagi

na; asimismo dentro de la tradición jurídica, se ha conocido como parricidio no solamente al homicidio de ascendientes, -- sino también el de descendientes y otros familiares.

Por lo anterior creemos que la reforma del encabezado resulta inadecuada, ya que es mucho más breve y clara la expresión "parricidio", que la abundante explicativa de "homicidio en razón del parentesco o relación".

Sobre todo cuando en verdad no siempre se da este ilícito por la "razón" de ser parientes o personas relacionadas, sino se da por otras cosas y lo que pasa es que al asesinar a un familiar, la conducta peligrosa es mayor y por lo tanto requiere un trato especial agravado.

Es de esperarse que se recobre la cordura y no se busque reformar únicamente por reformar y si bien otros aspectos de la reforma son correctos, el que se analiza en este momento no lo es, por lo que se propone que debe volverse al anterior concepto de parricidio, en su sentido más auténtico -- etimológico, gramatical y jurídico.

2. EN CUANTO A SU AUTONOMIA.

En función de su autonomía los tipos legales pueden -- clasificarse en fundamentales o básicos y especiales, que a su vez se pueden subclasificar en especiales calificados y -- especiales atenuados (1).

1. CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. P. 171.

En los delitos fundamentales o básicos, la naturaleza del bien jurídico tutelado, forja una categoría común, capaz de servir de título o rúbrica a cada grupo de delitos.

Los tipos especiales son los formados por el tipo fundamental y otros requisitos, cuya nueva existencia excluye la aplicación del básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial (2).

Por otra parte están los delitos complementados, - que según el maestro Castellanos Tena son tipos que se integran con el fundamental y una circunstancia o peculiaridad - distinta, como el homicidio con premeditación, alevosía o - ventaja (3).

La diferencia entre los tipos especiales y los complementados es que aquéllos excluyen la aplicación del tipo básico y los complementados presuponen su presencia, a la - cual se agrega, como aditamento, la norma en donde se contiene la suplementaria circunstancia o peculiaridad (4).

Así las diferencias, el parricidio anterior a la - reforma era un tipo especial pero con su propia denominación y ahora en cambio es un complementado, pues actualmente no - deja de ser homicidio para convertirse en parricidio, sino - que siendo homicidio, se integra con una circunstancia o peculiaridad distintiva, el hecho de que el sujeto pasivo del

2. Idem..

3. Idem. -

4. Idem.

ilícito sea un familiar dentro de las categorías establecidas por el tipo legal.

3. EN CUANTO A LOS SUJETOS ACTIVO Y PASIVO.

Una peculiaridad del parricidio anterior a la reforma era que el sujeto activo del delito, solamente podía ser el ascendiente consanguíneo del ofendido, en tanto que éste solamente podría ser, en consecuencia, el descendiente del activo.

La reforma ha establecido un cambio significativo, ya que primeramente ha ampliado la protección penal a la vida de diferentes personas relacionadas:

- a) Los ascendientes.
- b) Los descendientes.
- c) Hermanos.
- d) Cónyuge.
- e) Concubinos.
- f) Adoptantes.
- g) Adoptados.

En este sentido se da uno de los mejores aspectos de la reforma, ya que no solamente la vida de los padres debe ser protegida por el legislador de una manera especial, - sino también la de otros familiares, como los que se incluyen en la lista anterior.

Sin embargo, a pesar de que hemos mencionado el --
acuerdo que a nuestro parecer se logró con la reforma al am-
pliar las posibilidades de aumentar la pena a quienes matan
a familiares, creemos que el legislador se quedó corto en al-
gunos aspectos.

Considerando la realidad mexicana, los nexos que -
se establecen entre familiares y la cohesión que todavía por
fortuna aparece en este tipo de relaciones, el legislador de-
bió ampliar la protección hasta colaterales de cuarto grado,
cuando menos, pues por ejemplo, en las relaciones comunes fa-
miliares, es considerado pariente más próximo el tío hermano
de cualquiera de los padres, el sobrino hijo de los hermanos
o los llamados primos-hermanos, que el concubino.

Por lo anterior, si el legislador ha decidido pro-
teger hasta una relación que si bien se acepta, no es la co-
rrecta desde el punto de vista legal y ético, con mayor ra-
zón debió considerar relaciones que entre la generalidad de
la familia mexicana, son muy profundas y sólidas, de manera
que si en una familia se diera el homicidio de uno de los pa-
rientes, cometido por otro dentro del cuarto grado, el daño
sería de tan amplia proporción como el que resultaría de la
muerte de un concubino, cuando menos.

Por otra parte, debido al nuevo tipo, si antes solamente podía ser sujeto pasivo del delito el ascendiente -- consanguíneo, esto es, el padre, el abuelo, el bisabuelo, etc., ahora también podría serlo el hijo, el nieto, el bisnieto, - etc.

Además de que el legislador, ya lo dijimos, adecuadamente amplió la posibilidad de este ilícito a otros familiares.

Por otra parte, de una manera recíproca, con la reforma, los sujetos activos del delito han sido aumentados, - ya que ahora no solamente el hijo, nieto o bisnieto pudiera cometer este delito, sino también los padres, abuelos o bisabuelos en contra de cualquiera de sus ascendientes.

Asimismo, también los conyuges, hermanos, concubinos, adoptantes y adoptados quedan amenazados y prevenidos - de no quitar la vida de aquellas personas con quienes están obligados por los lazos de sangre o por los del parentesco - legal o por afinidad.

4. EN CUANTO A LA PENALIZACION.

El criterio de penalización en lo que se refiere a este delito, ha sufrido diferentes cambios; primeramente, según el Código original, la pena que establecía el artículo - 324 del Código Penal para el parricidio, era de trece a cuarenta años; pero solamente que el delito se cometiera en ---

agravio de algún ascendiente, ya que de haberse realizado en contra de cualquier otro de los familiares descritos por el nuevo tipo legal, la pena sería la de homicidio. Y más aun, podría darse el caso de que si el crimen fuera cometido contra de un descendiente por su ascendiente, el delito que se cometía era el de infanticidio, que tenía la irrisoria pena de tres a cinco años cuando lo cometiera la madre que no tuviera mala fama, hubiera ocultado su embarazo, que haya tenido ocultamente a su hijo, no lo hubiera inscrito en el registro civil y además fuera ilegítimo (5).

En los demás casos el infanticidio tenía una pena atenuada de seis a diez años de prisión.

Es de comentar que el infanticidio subsistía como una figura anacrónica, propia de tiempos en que un mal concepto del honor llevaba a los mismos familiares a atentar -- contra la vida de su propio indefenso familiar, lo que más -- bien es un delito calificado y no atenuado, ya que cuando menos, en los casos de infanticidio se presentan las agravantes de ventaja y traición, ya que el menor no se puede defender y es muerto por personas de quienes debería haber recibido cuidados y cariño, no la muerte.

Con posterioridad el legislador estableció reformas que se publicaron el día tres de enero de 1989, en las --

5. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ed. Porrúa. México, 1970.

que se aumentó la penalización señalada por el artículo 324 del Código Penal y quedó establecida la sanción de trece a cincuenta años para los parricidas (6).

Finalmente la reforma de 1994 da un tanto la marcha atrás en lo que se refiere a los parricidas, ya que la pena actual es de diez a cuarenta años de prisión.

Pero si bien se ha reducido para quienes asesinan a cualquiera de sus ascendientes, la penalidad se ha visto incrementada notoriamente para los que matan a cualquier otro familiar de los comprendidos por el nuevo tipo legal, en especial para los infanticidas, ya que propiamente fue derogado este delito del Código Penal, gracias a las reformas del mismo año, por lo que el infanticidio ha pasado de ser un tipo especial privilegiado a un tipo especial calificado, comprendido en el nuevo artículo 323 del ordenamiento penal, lo que a nuestro parecer fue uno de los mejores aciertos de la reforma.

Es de hacer notar que la penalidad de quienes cometen el homicidio en razón de parentesco o relación no podrá aumentar más allá de los límites legales, que en casos específicos alcanza la ley hasta los cincuenta años; pero es de discutirse si pueden aplicarse las calificativas del homicidio a este delito.

6. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ed. Porrúa. México, 1992.

Aunque muchos autores consideran que el parricidio es un delito calificado en sí (nos referimos al parricidio - ya que no hay otro antecedente), ya que al ser un ilícito de dolo específico, requiere el conocimiento de la relación por parte del activo del delito y por lo tanto, se configurarían las agravantes de alevosía y traición, pero no es de descartarse que una persona cometiera este tipo de homicidio premeditadamente y con ventaja.

De todos modos, en esos casos el legislador no consideró una pena mayor que la establecida, por lo tanto el juez solamente podría inclinarse hacia el máximo en los casos en que aparecieran las cuatro agravantes.

Como conclusión es de nuestra opinión que la pena es adecuada para este tipo de delincuentes, pues en verdad, cuando la pena rebasa los treinta años, viene a ser casi una cadena perpetua y da lo mismo que sean treinta, cuarenta o cincuenta años de prisión, la persona que sufre una pena de esta dimensión queda prácticamente el resto de su vida sujeta a la vida del penal, aunque ocasionalmente llegue a salir de él, avejentado y con una carga psicológica imposible de desvanecer.

El acierto mayor se nos ocurre en lo referente a los infanticidas, que ya no podrán verse privilegiados por una legislación solapadora; el acierto consiste en considerar

delincuentes peligrosos a todos aquellos que matan a sus descendientes menores de setenta y dos horas de nacidos, por motivos indignos de una sociedad moderna y respetuosa de los de rechos humanos.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Desde los tiempos más antiguos el lazo que une a los miembros de una misma familia ha sido considerado como valioso por las diferentes sociedades, por lo que el homicidio de familiares se consideró como uno de los peores crímenes que pueden cometerse.

SEGUNDA: El concepto de parricidio tiene diferentes acepciones: Gramatical, sociológica, etimológica y jurídica y como puede entenderse, su origen radica en la palabra "par" o pariente y no la palabra "pater", por lo cual significa muerte del pariente; de esto se desprende que el cambio de denominación hecho por el legislador al delito que motiva esta tesis, no fue adecuado, ya que pudo continuar llamándose parricidio y no el nuevo título complicado de "homicidio en razón de parentesco o relación".

TERCERA: La tradición jurídica mexicana, que arraiga en el derecho español e indígena, hace que el respeto a los padres se considere como algo fundamental para la manutención del orden social, así como al resto de los miembros de una familia, por esto siempre la legislación ha señalado penas más estrictas cuando se atenta contra la vida de los familiares o contra su salud, ya que estos delitos violentan profundamente los sentimientos de la colectividad.

CUARTA: El parricidio derogado o el nuevo delito de homicidio en razón del parentesco o relación vienen a ser delitos agravados, consistiendo su figura en lo que la doctrina ha llamado tipos especiales calificados, ya que la penalidad con que se sanciona este tipo de ilícitos es aumentada, pues en el homicidio simple la pena a aplicar es de ocho a veinte años, en tanto que la penalidad que indica el artículo 232 del Código Penal es la de prisión de diez a cuarenta años.

QUINTA: Asimismo el parricidio u homicidio en razón del parentesco o relación, debe clasificarse como delito grave, doloso, de oficio, unisubsistente, de lesión, de resultado material, unisubjetivo o plurisubjetivo e instantáneo.

SEXTA: El tipo legal del delito que nos ocupa señala una calidad recíproca de sujetos activo y pasivo, si uno es el ascendiente, el otro debe ser el descendiente y viceversa, o bien deben ser hermanos, cónyuges, concubinos o uno adoptante y el otro adoptado, por lo que no cualquiera comete este delito ni cualquiera puede ser víctima de él, sino solamente aquellos a quienes une una relación de las mencionadas por el supuesto legal.

SEPTIMA: El objeto material de este delito es la persona del pariente o relacionado que ha perdido la existencia, en tanto que el objeto formal o bien jurídico tutelado de este delito, es la vida de la persona ofendida.

OCTAVA: El delito que nos ocupa es un ilícito que contiene -- elementos subjetivos, pues aparte de la relación que une al -- activo con el pasivo, para que se integre es necesario el conocimiento que el activo tenga de la relación que lo une con el pasivo, aunque no es necesario que éste conozca quién es -- su asesino.

NOVENA: En caso de que el sujeto activo desconozca quien es -- el sujeto pasivo del delito y lo prive de la vida, entonces -- no se habrá llenado el tipo legal de homicidio en razón de pa-- rentesco o relación, sino que se habrá cometido el delito de homicidio.

DECIMA: El nuevo delito descrito por el artículo 232 del Códig-- o Penal señala una reducción a la pena aplicable para quie-- nes cometan este delito, ya que antes el máximo de penaliza-- ción era de cincuenta años, en tanto que ahora lo es de cua-- renta años de prisión; de una manera o de otra, la pena es lo suficientemente elevada como para eliminar de la vida social a sujetos que son tan peligrosos que ni la vida de sus fami-- liares y allegados merece respeto.

DECIMOPRIMERA: En cuanto a la denominación, la reforma de --- 1994, respecto del delito que nos ocupa, no fue acertada, ya que si el parricidio significa muerte de parientes, no hubo -- razón de ser para cambiar el título por otro más extenso y va-- go, como lo es "homicidio en razón del parentesco o relación".

DECIMOSEGUNDA: En cuanto a la autonomía del nuevo tipo legal, éste pasó de ser un delito autónomo llamado "parricidio", a ser un homicidio agravado, por lo cual ahora podrá estar sujeto al total de reglas sobre homicidios calificados, sin conservar la autonomía de que antes gozaba esta conducta ilícita.

DECIMOTERCERA: Como se ha ampliado la posibilidad de cometer el ilícito a una serie de familiares o relacionados, es aceptable que el legislador busque defender a la familia de los mismos miembros negativos que tienden a disolverla, por lo que una de las cosas favorables de la reforma, fue que extendió la protección legal agravada a la vida de descendientes, hermanos, cónyuges, concubinos, adoptantes y adoptados.

DECIMOCUARTA: Es de nuestro parecer que el legislador debió además proteger bajo esta figura delictiva, la vida de parientes colaterales hasta el cuarto grado cuando menos, pues de la vida social se desprende que los tíos y los llamados primos-hermanos, en nuestra sociedad están profundamente ligados por lazos familiares en la mayoría de los casos.

DECIMOQUINTA: Otro acierto de la reforma fue el de derogar la figura atenuante del infanticidio genérico, ya que este significaba un resabio del pasado inaplicable a nuestra situación actual; por lo que ahora los menores recién nacidos quedan mejor protegidos, ya que si quienes los privan de la vida son -

sus propios familiares, entonces, en lugar de verse favorecidos éstos por una pena disminuida, ahora sufrirán la correspondiente al homicidio en razón del parentesco o relación.

BIBLIOGRAFIA.

1. ALONSO, Martín. Enciclopedia del Idioma
Ed. Aguilar. México, 1988.
2. BLANQUEZ F., Agustín. Diccionario Latín-Español.
México, 1985.
3. CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales de
Derecho Penal.
Ed. Porrúa. México, 1993.
4. CAVIGLIOLI, Juan D. Derecho Canónico.
Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1939.
5. Diccionario de la Real Academia.
Espasa Calpe. Madrid, 1939.
6. Enciclopedia Jurídica Omeba. Ed. Bibliográfica Argentina.
Buenos Aires, 1964.
7. FALCON MARTINEZ, Constantino, FERNANDEZ GALIANO, Emilio y
LOPEZ MELERO, Raquel. Diccionario de la Mitología Clásica.
Ed. Alianza Editorial. Madrid, 1981.
8. GOLDSTEIN, Raúl. Diccionario de Derecho Penal y Criminolo-
gía.
Ed. Astrea. Buenos Aires, 1983.
9. GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano.
Ed. Porrúa. México, 1985.
10. GONZALEZ QUINTANILLA, José Arturo. Derecho Penal Mexicano.
Ed. Porrúa. México, 1991.
11. GONZALEZ DE SILVA, Guido. Breve Diccionario Etimológico -
de la Lengua Española.
Fondo de Cultura Económica. México, 1985.
12. JIMENEZ DE AZUA, Luis. Tratado de Derecho Penal.
Ed. Losada. Buenos Aires, 1984.

13. JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano.
Ed. Porrúa. México, 1986.
14. LEVENE, Ricardo. El Delito de Homicidio.
Ed. Depalma. Buenos Aires, 1977.
15. MARQUEZ PIÑERO, Rafael. Derecho Penal.
Ed. Trillas. México, 1986.
16. OSORIO Y NIETO, César Augusto. El Homicidio.
Ed. Porrúa. México, 1991.
17. OSORIO Y NIETO, César Augusto. Síntesis de Derecho Penal.
Ed. Trillas. México, 1984.
18. PALACIOS VARGAS, J. Ramón. Delitos contra la Vida y la --
Integridad Corporal.
Ed. Trillas. México, 1978.
19. PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Penal.
Ed. Nacional. México, 1976
20. PINA, Rafael de. Diccionario de Derecho.
Ed. Porrúa. México, 1975.
21. PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Dogmática sobre los De-
litos contra la Vida y la Salud Personal.
Ed. Jurídica Mexicana. México, 1966.
22. RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminología. Apuntes para un
Texto.
s.e. México, 1976.
23. SANTA BIBLIA. El Antiguo Testamento.
Ed. Vilamala. Barcelona, 1953.
24. UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano.
México, 1984.

25. UNAM. El Derecho en México.
México, 1991.

HEMEROGRAFIA.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.
México.
Diez de Enero de 1994.

CODIFICACION.

1. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Código Penal Anotado.
Ed. Porrúa. México, 1978.
2. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
Ed. Andrade. México, 1993.
3. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
Ed. Porrúa. México, 1970.
4. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
Ed. Porrúa. México, 1992.
5. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.
Ed. Andrade. México, 1994.
6. GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Código Penal Comentado.
Ed. Porrúa. México, 1992.
7. MEXICO, LEYES Y DECRETOS.
Ed. Oficial. s.p.i.
8. PENAL PRACTICA.
Ed. Andrade. México, 1987.